

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Miércoles 15 de Agosto de 2007 - N° 148*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 15 de Agosto del 2007 -- N° 148

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</b>	
501	Renóvase la emergencia declarada mediante Decreto Ejecutivo N° 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 63 de 13 de abril del 2007 .....	2	1135-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Mujeres Trabajando, domiciliada en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas .....
525-A	Declárase el Estado de Emergencia Eléctrica, en todo el territorio nacional	3	1136-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Makita Kushun, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo .....
526	Amplíase el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, renovado mediante Decreto Ejecutivo N° 395 de 12 de junio del 2007 .....	4	1137-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Nuevo Futuro, domiciliada en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo .....
527	Nómbrase al señor Angel Bolívar Guamán Jiménez como Gobernador de la provincia de Pastaza .....	5	1139-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres El Rosal, domiciliada en el cantón Mocha, provincia de Tungurahua .....

	Págs.		Págs.
<b>MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</b>		<b>0710-2007-RA</b> Revócase la resolución del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la economista María del Carmen Quevedo Tobar .....	35
056-07 Apruébase el Reglamento para el servicio de practicaje marítimo y fluvial en los puertos y terminales .....	9		
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>		- <b>Cantón Sucúa: De declaratoria de propiedad horizontal de la ciudad de Sucúa .....</b>	39
<b>SEGUNDA SALA</b>			
0123-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia en la acción de amparo constitucional interpuesta por Agustín Febres Cordero Ribadeneyra, Presidente de la compañía Febres Cordero Compañía de Comercio S. A. ....	16	<b>N° 501</b>	
0087-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de Herminia Chin Chin .....	19	<b>Rafael Correa Delgado</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>	
094-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado por el señor Luis Saavedra Sáenz y otro, para la ciudadana Ana María Arellano .....	22	<b>Considerando:</b>	
0096-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de Mercedes Teodora Montaña Escobar .....	23	Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 247 de la Constitución Política de la República del Ecuador es deber del Estado velar por la correcta utilización de los recursos naturales en beneficio de toda la población ecuatoriana;	
0098-2007-HC Confírmase la resolución adoptada por la Alcaldesa (e) del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el hábeas corpus presentado por Luis Saavedra Sáenz, Presidente de la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos, INREDH y otro, a favor de Maura Elisa Torres Viteri .....	26	Que el Estado ha asumido el subsidio de los combustibles derivados de hidrocarburos y GLP con el propósito de beneficiar al pueblo ecuatoriano, de lo cual se están aprovechando personas inescrupulosas que realizan un uso indebido y el desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;	
00100-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto en favor de Martha Cecilia Cadena .....	28	Que este ilícito encuentra sus causas en los precios actuales de los combustibles derivados de hidrocarburos y GLP como consecuencia del subsidio asumido por el Estado, que son considerablemente inferiores a los establecidos en el mercado internacional y en los países vecinos;	
0115-07-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldía de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Walter Jhon Estupiñán López .....	31	Que la millonaria pérdida para el pueblo ecuatoriano que produce este desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP ha llegado a una cuantía insostenible para el erario nacional, lo que está llevando al país hacia una grave conmoción interna en el orden económico, energético y social, que debe ser enfrentada por el Estado Ecuatoriano de una manera eficaz y coordinada;	
		Que mediante decreto Ejecutivo No. 1859 del 14 de septiembre del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se emitieron varias disposiciones tendientes a combatir el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;	
		Que con Decreto Ejecutivo No. 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 de 13 de abril del 2007 se declaró la emergencia en el sistema de abastecimiento,	

transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos incluido el GLP; y, la movilización militar, económica y energética;

Que con Decreto Ejecutivo No. 349-A, publicado en el Registro Oficial No. 115 de 28 de junio del 2007 se renovó la emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos incluido el GLP; y, la movilización militar, económica y energética;

Que resulta imprescindible continuar ejerciendo los controles implementados al amparo de la normatividad señalada; pues las actividades de uso indebido y comercio ilícito de combustibles continúan verificándose, manteniéndose latente la conmoción interna por este motivo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Renuévese la emergencia declarada mediante Decreto Ejecutivo 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 de 13 de abril del 2007, renovada mediante Decreto Ejecutivo No. 349-A, publicado en el Registro Oficial No. 115 de 28 de junio del 2007, en los mismos términos y condiciones contenidos en dicho decreto, a fin de continuar ejecutando los controles correspondientes.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

**Artículo 3.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Economía y Finanzas, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy 31 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 525-A

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República establece la responsabilidad del Estado en la provisión del servicio público de fuerza eléctrica, el cual debe responder a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, continuidad y calidad;

Que por disposición del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que en cumplimiento al plan de mantenimiento anual del parque generador programado por el CENACE, el parque termoeléctrico se encuentra en mantenimiento intensivo, con la finalidad de que esté plenamente operativo para el próximo período de estiaje; originando que se incremente el consumo de combustibles, por la necesaria entrada de generación térmica local, para suplir esta restricción;

Que se mantiene la declaración de fuerza mayor de la central hidroeléctrica Agoyán, originada por el proceso eruptivo del volcán Tungurahua. La presencia de este fenómeno eruptivo ha ocasionado que se realice con mayor frecuencia el mantenimiento de limpieza del embalse de Agoyán, que involucra también la pérdida de generación de la central San Francisco;

Que a pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven el uso eficiente y el ahorro de la energía, realizados por las entidades estatales y las empresas distribuidoras, para procurar la reducción y evitar el dispendio de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados, habiéndose registrado en los últimos meses un acelerado incremento en el consumo de energía eléctrica en el país, con tasas promedio de crecimiento del orden del 8 % con relación al año precedente;

Que es necesario garantizar la operación de todas las centrales termoeléctricas del país, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas distribuidoras, accediendo al crédito otorgado por PETROCOMERCIAL para la provisión de combustibles, por sesenta días adicionales;

Que Colombia ha suspendido la exportación de energía hacia el Ecuador, debido a la intervención de los embalses en ese sistema, situación que se mantendrá de forma indefinida;

Que mediante oficio N° DE-07-1498 de 2 de agosto del 2007, el señor Director Ejecutivo del CONELEC y el Ministerio de Electricidad solicitan la declaratoria de emergencia para el sector eléctrico; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

N° 526

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Declárese el Estado de Emergencia eléctrica, en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá las medidas pertinentes, a fin de garantizar que las importaciones de combustibles que sean necesarias realizar, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas del país hasta superar la crisis, se las haga en la forma más oportuna y eficaz, a través de PETROECUADOR.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará las formas de extinguir las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico del Ecuador en relación con las empresas eléctricas de distribución, empresas eléctricas de generación térmica y PETROECUADOR, hasta por el monto que les corresponda en la partida "Subsidio Empresas Eléctricas" estimado para el año 2007, con el propósito de operativizar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 487 de 20 de julio del 2007.

**Artículo 4.-** PETROCOMERCIAL mantendrá el crédito para la provisión de combustible para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas del país que incluye la generación térmica de las empresas distribuidoras y la CATEG, durante la vigencia del presente decreto de emergencia.

**Artículo 5.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Electricidad, de Economía y Finanzas, al Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, al Fondo de Solidaridad, al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y a las máximas autoridades de las diferentes entidades y organismos de la Administración Central.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, el día de hoy 2 de agosto del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante decretos ejecutivos números 1914 de 11 de octubre del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 383 de 24 de octubre del 2006, y 72 de 29 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 17 de 7 de febrero del 2007, 277 de 13 de abril del 2007 y 395 de 12 de junio del 2007, se declaró y renovó en su orden, el estado de emergencia en beneficio de las provincias de: Tungurahua, Chimborazo y Bolívar debido a la destrucción sufrida por esas zonas a consecuencia de la erupción del volcán Tungurahua;

Que la situación de emergencia y de desastre persiste en las zonas, antes indicadas y los pobladores de esas áreas continúan viviendo en condiciones precarias que se ha visto agravada por la presencia de lluvias intensas lo que han creado mayores dificultades para que los habitantes de las zonas declaradas en emergencia desarrollen sus actividades y sus vidas de una manera digna y decorosa;

Que una de las políticas de Estado es la de servir y brindar asistencia a los más necesitados y pobres del país;

Vista la solicitud del Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, mediante oficio 135-MSIE de 28 de junio del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República;

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Amplíase el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, renovado mediante decreto ejecutivo N° 395 de 12 de junio del 2007, con el propósito de que de manera inmediata se atienda la situación de urgencia descrita en el decreto en mención agravada por las lluvias en las provincias indicadas.

**Artículo 2.-** Disponer a través del Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de fondos correspondientes que serán transferidos de conformidad con la programación de las acciones necesarias que permitan mitigar las consecuencias de la erupción del volcán Tungurahua y las lluvias presentadas en las provincias declaradas en emergencia.

**Artículo 3.-** El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, coordinará con la Defensa Civil y entidades proponentes de los proyectos acciones indispensables para obtener los recursos que sean necesarios para enfrentar la emergencia, entre ellos los municipios de los cantones situados en la zona afectada situada en las provincias en las que se declara la emergencia.

**Artículo 4.-** De la ejecución del presente decreto que entrará a regir desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro

Coordinador de Seguridad Interna y Externa; y, el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

f.) Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 527

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de 17 de enero del 2007, se nombró al señor Ismael Fabricio Arcos López, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Pastaza; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Remover del cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza al señor Ismael Fabricio Arcos López, nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de 17 de enero del 2007.

**Art. 2.-** Nombrar al señor ANGEL BOLIVAR GUAMAN JIMENEZ, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Pastaza.

**Art. 3.-** Este decreto entrara en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1135-OM-2006**

**Rocío Rosero Garcés**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Fundación Mujeres Trabajando**, domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, ha presentado en el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Fundación Mujeres Trabajando**, domiciliada

en la ciudad de Esmeraldas, cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con las siguientes modificaciones:

- 1.- Al final del artículo 2 póngase: **“El tiempo de duración de la Fundación es indefinido y con número de socias ilimitado”**.
2. En el artículo 5, agréguese un literal que diga lo siguiente: **“f.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a las mujeres, tanto entre las socias como en la comunidad y velar por que las autoridades de la localidad las cumplan debidamente”**.
3. En el literal a) del artículo 6, a continuación de: **“activas las”** agréguese lo siguiente: **“mujeres que suscribieron el acta constitutiva y las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso”**. Suprímase lo siguiente: **“personas naturales”**. Al final del literal b), agréguese lo siguiente: **“actuarán con voz pero sin voto y no podrán ser elegidas para dignidad alguna”**.
4. Al final del literal b) del artículo 7: agréguese lo siguiente: **“y ratificadas por la Asamblea General”**.
5. En el artículo 14, en lugar de: **“30%”** póngase: **“tres cuartas partes”**.
6. Al final del artículo 22, agréguese lo siguiente: **“hasta por un periodo igual”**.
7. En el artículo 30, literal b), suprimase lo siguiente: **“del establecido en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del año 2002”** y póngase en su lugar: **“tres”**. Y agréguese los siguientes literales: **“c.- Por disposición de la ley y; d.- Por decisión de las tres cuartas partes de socias”** además agréguese un inciso que diga: **“En caso de disolución de la Fundación, sus bienes pasarán a otra organización de similares objetivos, lo que resolverá la última Asamblea General de socias, en caso de divergencias sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU”**.
8. En el artículo 32, sustitúyase: **“acuerdo”** por **“resolución”**.
9. Suprimanse los artículos 33 y 34, y agréguese los siguientes artículos como disposiciones generales: **“Art. 33.- La Fundación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”**

**“Art. 34.- Los conflictos internos de la Fundación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”**.

**“Art. 35.- La Fundación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código**

**Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”**.

**“Art. 36.- Una vez aprobado el presente estatuto el directorio ordenará su publicación y distribución entre las socias”**.

**Art. 2.-** Regístrese como miembros de la **Fundación Mujeres Trabajando**, a las socias cuya copia certificada se adjunta a la presente resolución.

**Art. 3.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la recepción de la presente resolución, la **Fundación Mujeres Trabajando**, registre la directiva definitiva en la asesoría legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 4.-** Reconocer al Directorio de socias como la máxima autoridad y organismo para resolver los problemas internos de la **Fundación Mujeres Trabajando**.

**Art. 5.-** Disponer que la fundación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente documento y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

**Art. 6.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1136 - OM - 2006

Rocío Rosero Garcés  
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece

que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la pre **Asociación de Mujeres MAKITA KUSHUN**, domiciliada en la comunidad Resgualay, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación de Mujeres MAKITA KUSHUN**, domiciliada en la comunidad Resgualay, parroquia Licto, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones.

1.- El artículo 38 sustitúyase por lo siguiente: **“Art. 39.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”**

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Asociación de Mujeres MAKITA KUSHUN**, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

**No. 1137 - OM - 2006**

**Rocío Rosero Garcés**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de Mujeres Nuevo Futuro**, domiciliada en la comunidad San Miguel de Tunshi, cantón Chambo, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación de Mujeres Nuevo Futuro**,

domiciliada en la comunidad San Miguel de Tunshi, cantón Chambo, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. El artículo 38 sustitúyase por lo siguiente: **“Art. 39.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”**

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Asociación de Mujeres Nuevo Futuro**, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1139 - OM - 2006

**Rocío Rosero Garcés**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia

de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de Mujeres el Rosal**, domiciliada en el caserío El Rosal, Plaza Central, parroquia Matriz, cantón Mocha, provincia de Tungurahua, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación de Mujeres El Rosal**, domiciliada en el caserío El Rosal, Plaza Central, parroquia Matriz, cantón Mocha, provincia de Tungurahua, con las siguientes modificaciones.

1. En el artículo 6, agréguese un literal que diga: **“d.- Residir en la parroquia Matriz”**.
2. En el artículo 7, agréguese un literal que diga: **“d.- Dejar de residir en la parroquia Matriz”**.
3. En el artículo 17, a continuación de: **“reelegidas”** agréguese: **“hasta”**.

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Asociación de Mujeres El Rosal**, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica,

control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 27 de diciembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 056-07

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 016/06 del 11 de octubre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 394 del 10 de noviembre del mismo año, se aprobó el Reglamento para el Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial en los Puertos y Terminales de la República;

Que las superintendencias de los terminales petroleros y las asociaciones de prácticos han presentado sugerencias para reformar varias disposiciones del reglamento en referencia;

Que es necesario considerar las sugerencias presentadas; así mismo, agregar recomendaciones de la Resolución A-960-IMO del 5 de diciembre del 2003; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5to. literal b) de la Ley General de Puertos,

**Resuelve:**

**APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL  
SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO Y FLUVIAL  
EN LOS PUERTOS Y TERMINALES DE LA  
REPUBLICA**

**Capítulo I**

**DEL PRACTICAJE**

**Art. 1.- Definiciones.-** La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) es la Autoridad Marítima y Portuaria Nacional, encargada del control de las actividades marítimas y portuarias en el país y constituye el órgano asesor técnico del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Las Asociaciones de Prácticos en cada jurisdicción portuaria, son corporaciones gremiales, representativas de los profesionales prácticos que operan en las diferentes autoridades portuarias y terminales privados cuyos estatutos han sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, siendo su objetivo la formación, capacitación y actualización profesional de sus asociados.

**Art. 2.-** El practicaje marítimo y fluvial es un servicio portuario público garantizado por el Estado controlado y regulado para su eficaz cumplimiento por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER). La prestación de este servicio recibe el nombre de servicio de practicaje, el que se ejercerá por ecuatorianos, que acrediten la matrícula de Prácticos.

La matrícula de Práctico será otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, previa calificación, a quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento; una vez matriculados no podrán ofrecer sus servicios como personas naturales, sino a través de una persona jurídica que haya obtenido la Matrícula de Operador Portuario de Buque, expedido por la DIGMER.

**Art. 3.-** Las autoridades portuarias, considerando la demanda de maniobras, el tonelaje de las naves, la capacidad operacional del puerto y la seguridad de la navegación, pondrán a consideración de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, el número de prácticos marítimos que se requieran para operar en cada puerto para su respectiva aprobación

En las jurisdicciones de las superintendencias de los terminales petroleros, el servicio de practicaje será proporcionado por prácticos de cada Superintendencia.

**Art. 4.-** El servicio de practicaje es obligatorio en las aguas jurisdiccionales de cada una de las autoridades portuarias y terminales petroleros del país, con las excepciones establecidas en este reglamento.

Como excepción en la Región Insular de Galápagos y en la Región Oriental y en los puertos de la República que no se encuentren dentro de las aguas jurisdiccionales de una de las autoridades portuarias, terminales petroleros, el servicio de practicaje puede ser proporcionado por personas naturales del lugar, autorizadas por el Capitán de Puerto de la jurisdicción respectiva, hasta tener un práctico calificado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

**Art. 5.-** El servicio de practicaje es obligatorio durante la ejecución de las siguientes maniobras:

- a. Entrada y salida por los canales y ríos navegables, dársenas y estuarios de los puertos de la República determinados por la DIGMER;
- b. Atraque y desatraque de muelles públicos y privados que se encuentren dentro de las aguas jurisdiccionales de una Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero;
- c. Amarre o desamarre de boyas;
- d. Fondeo;
- e. Entrada y salida de diques flotantes de buques de más de 500 TRB; y,
- f. Cualquier otra maniobra que según la Autoridad Marítima requiera la asistencia de un Práctico.

**Art. 6.-** El servicio de practicaje será obligatorio para naves nacionales o extranjeras con excepción de los siguientes casos:

- a. Naves ecuatorianas, con Capitán ecuatoriano con un tonelaje no mayor de 500 TRB;
- b. Naves ecuatorianas con un tonelaje inferior a 3.000 TRB, con Capitán ecuatoriano (Capitán autorizado) que haya demostrado haber realizado por lo menos 30 entradas, 30 salidas y 30 atraques y desatraques en los puertos que va a operar regularmente, en el mismo buque y en los últimos 12 meses calendarios. Este entrenamiento previo al otorgamiento del permiso de Capitán autorizado, será supervisado por el Capitán del Puerto con la asistencia de un práctico de la jurisdicción. Se exceptúan de esta disposición a las superintendencias de los terminales petroleros;
- c. Buques mayores de 500 TRB en los cuales el Capitán ecuatoriano no haya cumplido 8 horas de descanso desde la última maniobra; y,
- d. Naves de guerra ecuatorianas que no se dirijan a terminales petroleros.

**Art. 7.-** Las naves de guerra extranjeras, solicitarán el servicio de practicaje por intermedio de la autoridad marítima local o de una agencia naviera, cuando se trate de visitas oficiales.

Todas las naves que por recalada forzosa deban arribar a un terminal portuario, solicitarán el servicio de practicaje en coordinación con la Capitanía de Puerto correspondiente, con el propósito que se tomen todas las previsiones que el caso amerite.

## Capítulo II

### LOS OPERADORES PORTUARIOS DE BUQUE PARA PRESTAR EL SERVICIO DE PRACTICAJE

**Art. 8.-** Los operadores portuarios de buque para prestar el servicio de practicaje que se encuentren en condiciones de ofrecer este servicio serán personas jurídicas que para la obtención de la matrícula de Operador Portuario de Buque (OPB) ante la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Servicios Portuarios.

Para operar en la jurisdicción de una Autoridad Portuaria las OPB para el servicio público de practicaje, deberán suscribir un contrato de autorización con la respectiva Autoridad Portuaria, previo al cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Art. 9.-** Los operadores portuarios de buque para prestar el servicio de practicaje marítimo y fluvial responderán ante la Autoridad Portuaria y ante sus clientes por la correcta y adecuada prestación de los servicios de practicaje que brinden al amparo de la **autorización** concedida; y ante DIGMER por la **matrícula** que esta les otorga; por lo tanto, les son aplicables a las empresas de practicaje y a los prácticos las disposiciones contenidas en dicho contrato y en el presente reglamento, así como todas las normas legales que guarden relación con el servicio que se reglamenta.

**Art. 10.-** Los operadores portuarios de buque para el servicio de practicaje que no lo presten o que no exijan el cumplimiento por parte de los prácticos de las disposiciones

de este reglamento, deberán justificar en el plazo de 48 horas, los motivos para no brindar el servicio, caso contrario se les suspenderá la matrícula por parte de la Autoridad Portuaria Nacional, hasta que justifiquen su incumplimiento.

**Art. 11.-** Los operadores portuarios de buque para el servicio de practicaje están obligados a mantener la matrícula vigente, y la autorización correspondiente para poder brindar el servicio de practicaje, caso contrario no podrán prestar este servicio.

**Art. 12.-** Los operadores portuarios de buque para el servicio de practicaje que estarán integrados sólo por prácticos matriculados en la DIGMER, están obligadas a prestarlo en libre contratación las 24 horas del día, durante los 365 días del año a toda nave que lo solicite.

**Art. 13.-** El servicio de practicaje se efectuará previa solicitud del Capitán de la nave a través de la agencia naviera a una operadora portuaria de buque autorizada a prestar el servicio de practicaje (OPB), con una anticipación mínima de 6 horas.

**Art. 14.-** Las autoridades portuarias en coordinación con los representantes legales de las OPB's que prestan el servicio de practicaje establecerán los precios por las maniobras de practicaje a realizarse, las que serán ratificadas por el Directorio de la Autoridad Portuaria respectiva.

El precio del servicio de practicaje para los terminales privados, será el establecido para las autoridades portuarias de la jurisdicción.

El precio del servicio de practicaje en la región insular, oriental y lugares donde no existen autoridades portuarias, será regulado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

## Capítulo III

### DE LOS PRACTICOS

**Art. 15.-** Los ciudadanos ecuatorianos que posean el título de Capitán de Altura, podrán obtener en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral la matrícula y el título de Práctico de la República, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

**Art. 16.-** Los capitanes de altura que deseen obtener la matrícula de Práctico, para la jurisdicción de una autoridad portuaria o terminal petrolero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer el título y la matrícula de Capitán de Altura (Seaman's book), habilitado con los cursos OMI correspondientes y vigentes;
- b. Acreditar tres (3) años como Capitán de una nave de más de 500 TRB en los últimos cinco (5) años, previos a la fecha de la obtención de la matrícula de práctico;
- c. Estar en buena condición física y mental, evidenciada por un documento que pruebe satisfactoriamente haber pasado el examen de salud, documento emitido por la Dirección de Sanidad de la Armada dentro de los seis

(6) meses precedentes, cuyos requisitos mínimos serán establecidos a través de una resolución expedida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;

d. Presentar los certificados actualizados de haber aprobado los siguientes cursos en la ESMENA:

1. ARPA.
2. GMDSS.
3. Equipo de Trabajo en el Puesto Simulador.
4. Curso de Inducción al Código PBIP;

e. Aprobar el curso presencial dictado por la Escuela de la Marina Mercante, cuyo programa de estudios será elaborado en coordinación con la Asociación de Prácticos, en el cual se aprobarán las materias siguientes:

1. Legislación nacional e internacional relacionada al servicio de practicaje.
2. Derecho Internacional Marítimo, en lo pertinente al servicio de practicaje.
3. Seguros Marítimos.
4. Condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción de la Autoridad Portuaria en la que va a calificar como práctico.
5. Maniobras de buques, que incluya el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.
6. Usos de los remolcadores.
7. Inglés técnico marítimo (comunicaciones y fraseología de la OMI);
8. Planes de Emergencia y Contingencia en la zona.

Los aspirantes a prácticos, previo a la realización del curso antes señalado deberán entregar la documentación pertinente en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;

f. Haber completado el entrenamiento a bordo en un período no mayor de 90 días continuos, que será supervisado por el Capitán del Puerto local, el mismo que se realizará una vez aprobado el curso presencial citado en el literal anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. De 30 entradas y de 30 salidas, de las cuales el 50% serán nocturnas.
2. De 30 maniobras de atraque y de 30 maniobras de desatraque, o de amarre o desamarre a boyas, o cualquier otra maniobra requerida en la jurisdicción portuaria respectiva, de las cuales el 50% de estas serán efectuadas por el práctico en entrenamiento, bajo la supervisión del práctico responsable de la maniobra.
3. El entrenamiento para Práctico de un área específica, será autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a solicitud del

Gerente de la Autoridad Portuaria o del Superintendente del Terminal Petrolero.

4. El entrenamiento será individual y máximo 10 maniobras con el mismo Práctico, para lo cual el Capitán de Puerto de la jurisdicción dispondrá a cualquier OPB del servicio de practicaje que asigne al práctico que deba dar el entrenamiento.

5. El examen final de entrenamiento a bordo estará a cargo del Capitán de Puerto de la jurisdicción, en su calidad de Práctico Mayor y de un práctico designado por él, perteneciente a una de las OPB que prestan el servicio de practicaje. La asistencia del Capitán del Puerto es obligatoria, y en el caso de que por motivos de fuerza mayor no pueda asistir, la Dirección General de la Marina Mercante designará un delegado; y,

g. Obtener el certificado de haber aprobado el examen práctico que haya sido extendido por el Capitán de Puerto o Superintendente de Terminal de la respectiva jurisdicción;

**Art. 17.-** Los oficiales de línea en servicio pasivo de la Armada Nacional con jerarquía igual o superior a CPCB-UN, para obtener por primera vez el título y la matrícula de Práctico Marítimo para cualquier puerto nacional, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Convalidar su jerarquía con el título y matrícula de Capitán de Altura, (Seaman's book), habilitado con los cursos OMI correspondientes y vigentes;
- b. Acreditar al menos 8 años de embarque y haber ejercido el comando de una nave al menos por dos ocasiones y no haber transcurrido más de 5 años de su retiro de la Armada; y,
- c. Cumplir lo establecido en los literales c) al g) del Art. 16 del presente reglamento.

**Art. 18.-** Se deja establecido que la categorización de los prácticos será únicamente para aquellos que presten sus servicios en las jurisdicciones de las autoridades portuarias y terminales privados. Esta categorización se establecerá en base a los siguientes parámetros:

- Práctico de Tercera es el autorizado para brindar el servicio de practicaje a naves de hasta 6.000 TRB.
- Práctico de Segunda es el autorizado para brindar el servicio de practicaje a naves hasta 12.000 TRB.
- Práctico de Primera es el autorizado para brindar el servicio de practicaje a naves de cualquier tonelaje.

El práctico que se hubiere desempeñado dos años en la Tercera Categoría, tendrá derecho al ascenso la siguiente categoría.

El práctico que se hubiere desempeñado tres años en la Segunda Categoría, tendrá derecho al ascenso la siguiente categoría.

El procedimiento, los requisitos y normas para el ascenso de los prácticos serán establecidos en una resolución que la

Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral expedirá para el efecto.

**Art. 19.-** Quien esté calificado y autorizado como práctico, para prestar sus servicios dentro de la jurisdicción de una Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero, no podrá desempeñarse como tal en otra jurisdicción; en caso de tener interés en prestar dichos servicios en otra jurisdicción deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud a la DIGMER, adjuntando original y copia del título de Capitán de Altura, título de práctico y matrícula vigente;
- b. Presentar dos certificados, uno emitido por la Capitanía de Puerto respectiva y otro por la Autoridad Portuaria de la jurisdicción o uno del Superintendente del Terminal Petrolero en el que haya prestado su servicio, en los que conste que el solicitante se ha desempeñado con idoneidad y probidad, en los últimos tres (3) años;
- c. Realizar el entrenamiento a bordo establecido en los literales f) y g) del Art. 16 del presente reglamento; y,
- d. Dejar insubsistente su matrícula de práctico de la jurisdicción de la Autoridad Portuaria o Superintendencia del Terminal Petrolero, en la que se encuentre prestando su servicio.

**Art. 20.-** Si un Práctico no ha ejercido sus funciones hasta un año calendario en la jurisdicción en la que fue calificado y no ha realizado como mínimo 60 maniobras en el mismo periodo, y desea ejercer nuevamente su actividad, deberá realizar un reentrenamiento cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Presentar una solicitud a la Capitanía de Puerto local, indicando adicionalmente la causa por la que no ha ejercido dicha actividad;
- b. Realizar 15 (quince) entradas, 15 (quince) salidas, 15 atraques y 15 desatraques en un periodo de 45 días continuos, de las cuales el 50% serán nocturnas; y,
- c. Presentar la ficha médica actualizada.

El examen final de entrenamiento a bordo estará a cargo del Capitán de Puerto de la jurisdicción, en su calidad de Práctico Mayor y de un práctico designado por él. La asistencia del Capitán del Puerto es obligatoria, y en el caso de que por motivos de fuerza mayor no pueda asistir, la Dirección General de la Marina Mercante designará un delegado.

**Art. 21.-** Si un Práctico ha pasado más de un año sin haber ejercido sus funciones y desea ejercer nuevamente su actividad, deberá cumplir los requisitos establecidos en los literales c) y f) Art. 16 del presente reglamento, así como tener actualizados los certificados citados en el literal d) del mismo artículo.

**Art. 22.-** La matrícula de Práctico tendrá una validez de 5 (cinco) años; 6 (seis) meses antes de su caducidad, el Práctico deberá recalificarse, para lo cual deberá aprobar el curso presencial de perfeccionamiento profesional en la ESMENA, cuyo programa de estudios y ejecución lo programará en coordinación con la Asociación de Prácticos Local.

**Art. 23.-** La matrícula de Práctico que se encuentra clasificada como personal de tierra, se otorgará o renovará en las capitanías de puerto de la República.

**Art. 24.-** El Práctico que se encuentre en ejercicio de sus funciones deberá renovar su ficha médica bianualmente en la Dirección de Sanidad de la Armada, por lo menos treinta días antes de su cumpleaños.

**Art. 25.-** La matrícula de Práctico será cancelada definitivamente, por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, por las siguientes causas:

- a. Al cumplir el práctico 70 años de edad;
- b. Por incapacidad física debidamente comprobada y certificada por la Dirección de Sanidad de la Armada;
- c. Por tener responsabilidad técnica profesional en un accidente grave, declarada por un Jurado de Capitanes;
- d. Por sentencia ejecutoriada por delito de narcotráfico, terrorismo o tráfico ilegal de emigrantes;
- e. Por prácticas monopólicas y colusorias; y,
- f. Por cobrar precios diferentes a los aprobados por las respectivas autoridades portuarias, para las maniobras de practica, de acuerdo a lo determinado en el Art. 14 de este reglamento.

**Art. 26.-** La vigencia de la matrícula de Práctico podrá suspenderse en forma temporal hasta por un año, por un Jurado de Capitanes o Capitán de Puerto y a solicitud de la Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero por las causas siguientes:

- a. Por haber sido declarado responsable técnico profesional dentro de una información sumaria instaurada por un accidente marítimo o fluvial. (menor importancia);
- b. Por haber sido declarado no apto una vez que se haya efectuado la ficha médica anual. Esta suspensión quedará sin efecto en el momento que se realice una nueva ficha médica y sea declarado apto;
- c. Por no haber ejercido las actividades de Práctico por un período mayor de doce meses consecutivos, hasta que haya cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 21 de este reglamento;
- d. Por haberse negado a la prestación del servicio sin causa justificada, comprobado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la misma que emitirá el informe pertinente;
- e. Por incumplimiento de sus obligaciones y normas del presente reglamento; y,
- f. Previo a la solicitud de suspensión temporal a un práctico debe instaurarse el correspondiente expediente y en su tramitación se deberán observar las normas del debido proceso.

**Art. 27.-** Las sanciones que imponga el Capitán del Puerto podrán ser apeladas, dentro de las 72 horas de su notificación, ante el Director General de la Marina Mercante y del Litoral cuya decisión es inapelable.

**Art. 28.-** Las maniobras de practicaje serán ejecutadas normalmente por un solo Práctico marítimo. No obstante, el practicaje podrá efectuarse por dos prácticos marítimos en los siguientes casos:

- a. Cuando la Autoridad Marítima así lo disponga;
- b. Cuando la Autoridad Portuaria o un Terminal lo requieran, de acuerdo con las condiciones de operación; y,
- c. A petición de los usuarios.

**Art. 29.-** Por razones de Seguridad Nacional, cuando sea necesario mantener el Servicio de Practicaje o no existan prácticos disponibles, por cualquier causa, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral podrá autorizar a los Oficiales de la Armada Nacional en servicio activo, con grado no inferior a Capitán de Corbeta y que en los tres últimos años hayan tenido por lo menos uno de comando, para que se desempeñen como prácticos.

#### Capítulo IV

#### OBLIGACIONES DE LOS PRACTICOS

**Art. 30.-** Los prácticos en el ejercicio de sus funciones deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. La responsabilidad del Práctico en su condición de asesor del Capitán empieza en el momento de su llegada a bordo, al arribo o al zarpe de la nave, para tránsito de entrada o salida respectivamente, o para maniobras especiales, tales como atraques desatraques, fondeos, etc., y concluye al quedar la nave asegurada al finalizar la respectiva maniobra, o al desembarcarse el práctico de la nave;
- b. El Práctico al ingresar al puente de gobierno, deberá solicitar al Capitán la información general (Pilot Card) relacionada a las características principales del buque, calados, sistemas de propulsión principal, maquinaria auxiliar, elementos de fondeo y equipos de navegación y de cualquier inconveniente o impedimento en los equipos del buque que pudiere afectar la segura navegación y las maniobras de atraque;
- c. El práctico verificará visualmente mientras sea posible los calados a proa y popa de la nave que va a ingresar o salir de puerto;
- d. El práctico deberá utilizar los remolcadores y demás elementos de apoyo a la maniobra, de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Autoridad Portuaria;
- e. El práctico realizará las maniobras de fondeo y/o de atraque de acuerdo al lugar y circunstancias, pero tendrá presente las disposiciones especiales que haya dictado para estos efectos la Autoridad Portuaria local. Si el Capitán de la nave solicitare que se aumente el número de elementos de apoyo para mayor seguridad, el práctico procederá de acuerdo con tal solicitud e informará de ello al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria o al Terminal Petrolero de la jurisdicción respectiva;
- f. Los prácticos deberán respetar los periodos de descanso establecidos en los Reglamentos de Operaciones de las Autoridades Portuarias del país; y,

g. Los prácticos por su parte, deberán proporcionar al Capitán del buque la siguiente información:

1. Procedimientos y reglas de navegación que debe observarse durante la travesía en el canal y al dirigirse hacia el puerto de destino.
2. Las condiciones meteorológicas o relacionadas con la profundidad de las aguas, las corrientes de marea y sus variantes, el tráfico marítimo que habrá durante la travesía.
3. Las ayudas a la navegación existentes en el canal y sectores donde existen aguas profundas, así como las áreas donde existen bajos y riesgos para la navegación.
4. Los sectores donde están establecidas preferencias de derecho de paso del buque, en consideración al calado, mareas y corrientes imperantes.
5. Las velocidades permitidas en el canal de navegación o en áreas restringidas.
6. La clase y potencia de los remolcadores que asisten a los buques en sus maniobras de atraque y desatraque.
7. Las condiciones del muelle asignado a la nave para su atraque.

**Art. 31.-** Son obligaciones de los prácticos:

- a. Mantener vigente su matrícula;
- b. Presentar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral la ficha médica bianual en el plazo establecido en este reglamento;
- c. Asesorar al Capitán de la nave, durante el ejercicio de sus funciones, en lo relacionado con la navegación, maniobras y legislación ecuatoriana pertinente;
- d. Solicitar al Capitán de la nave se anote en la bitácora correspondiente la hora de inicio y final del cumplimiento de sus actividades;
- e. Cumplir con las leyes y reglamentos nacionales e internacionales que regulan las actividades de las naves en aguas interiores;
- f. Dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes y sus enmiendas;
- g. Solicitar al Capitán y al Oficial de Guardia de la nave que permanezca en el Puente de Gobierno durante el tiempo que dure la navegación y maniobras;
- h. Permanecer en el Puente de Gobierno durante el tiempo que dure la navegación y maniobras;
- i. Permanecer a bordo de la nave en caso de siniestros hasta ser legalmente reemplazado por otro práctico o cuando la autoridad competente haya dispuesto que abandone la nave;
- j. Entrenar a los aspirantes a prácticos, autorizados por la autoridad marítima;

- k. El Práctico, durante el tiempo que está a bordo cumpliendo con sus funciones, mantendrá contacto permanente vía VHF/FM con las estaciones de prácticos de la jurisdicción de la autoridad portuaria local y/o terminal petrolero;
- l. Reportar a la Capitanía de Puerto, al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria, al Terminal Petrolero y al Terminal Portuario en el que están realizando la maniobra correspondiente, la información originada por novedades relacionadas con:
1. Boyas o faros apagados, boyas fuera de su posición o con características cambiadas.
  2. Sitios del canal de navegación donde se hubiere registrado profundidades menores que las indicadas en las cartas de navegación.
  3. Accidentes ocurridos a la nave o a cualquier otra embarcación.
  4. Nombre de cualquier nave que haya interceptado su derecho de vía.
  5. Transgresiones a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.
  6. Transgresiones a los Convenios SOLAS y MARPOL o al Reglamento para prevenir Choques y Abordajes, que afecten a la navegación.
  7. Cualquier otra situación o hecho que ponga en peligro la seguridad de la navegación.
  8. Nombre de las naves, con Práctico o sin él, sus características principales, cuando no respeten el derecho de preferencia de paso del buque en un sector del canal.

#### Capítulo V

##### DE LOS CAPITANES DE LAS NAVES

**Art. 32.-** El Capitán de la nave y su tripulación están obligados a prestar su colaboración al Práctico, mientras este desempeña sus obligaciones a bordo.

**Art. 33.-** El Capitán de la nave a la que se preste el servicio de practicaaje, observará el cumplimiento de las siguientes normas:

- a. Tener las escalas en buen estado y listas para el uso de los prácticos y que estas cumplan con las prescripciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74);
- b. Un Oficial de la nave esperará al práctico en el portalón, de día o de noche con equipo de comunicaciones VHF/FM de enlace entre Oficial-Capitán (Cubierta-Puente), provisto además de elementos de auxilio indispensables para asistirlo con seguridad, oportuna y eficazmente en su embarque o desembarque; y,
- c. Durante la noche habrá iluminación adecuada en el área de acceso del Práctico, así como en la cubierta, pasillo y

costado (casco) en la banda por la que está arriada la escala de práctico.

**Art. 34.-** El practicaje de las naves con remolque se ceñirá a las disposiciones del presente reglamento y a las normas que dictará la Autoridad Marítima correspondiente para cada caso en particular, determinando el número de prácticos, la distribución operacional de éstos a bordo de las naves que conformen el tren de remolque, así como la necesidad y número de remolcadores requeridos para realizar la travesía.

**Art. 35.-** Las naves transitarán por los canales y ríos navegables, únicamente por las rutas señaladas en las cartas de navegación y según el calado permitido en las regulaciones establecidas por DIGMER.

**Art. 36.-** El Capitán de la nave de tráfico internacional proporcionará al práctico la habitación y la alimentación adecuada conforme a su rango de Capitán de la Marina Mercante, al fondear en espera de marea, durante su tránsito de o hacia la boya de mar o cuando permanezca a bordo más de lo requerido a causa de una emergencia o reparación de la nave.

#### Capítulo VI

##### ATRIBUCIONES Y DERECHOS DE LOS PRACTICOS

**Art. 37.-** Antes de iniciar la navegación o la realización de una maniobra, el práctico solicitará al Capitán la siguiente información:

- a. Condiciones del sistema de gobierno;
- b. Condiciones de las máquinas;
- c. Calados a proa y popa;
- d. Condiciones del equipo de navegación: radar, girocompás, compás magnético, GPS, sistema de comunicaciones, pito y sirena;
- e. Dificultades que pudieren existir con las máquinas, sistema de gobierno, sistema de fondeo, equipos de navegación o limitaciones de la tripulación que puedan afectar al funcionamiento, gobierno o a la seguridad de las maniobras del buque;
- f. Disponibilidad de las tiras de amarre y condiciones del equipo de fondeo;
- g. Condiciones y naturaleza de la carga; y,
- h. Cualquier condición que pudiere afectar a la navegación o maniobras que se intentan realizar.

**Art. 38.-** El Práctico podrá negarse a prestar sus servicios o a suspender la navegación o maniobras, poniendo en conocimiento de la Autoridad correspondiente, sólo en los siguientes casos:

- a. Si las condiciones de seguridad de las escalas de acceso de Prácticos son deficientes, y si no se cumplen las reglas del SOLAS y considere que su integridad física está en peligro;

- b. Si las condiciones del sistema de gobierno o máquinas no son apropiadas;
- c. Si el calado de la nave es mayor que el permitido para navegar en la jurisdicción correspondiente;
- d. Cuando los equipos de navegación no funcionen con eficiencia, a tal punto que puedan poner en peligro a la nave durante la navegación;
- e. Cuando las tiras de amarre no son las suficientes o las condiciones de éstas no son las apropiadas;
- f. Cuando el Capitán se negare a cumplir con las leyes y regulaciones marítimas;
- g. Si no se cumplen las reglas del SOLAS y del MARPOL vigentes; y,
- h. Si el Capitán ha proporcionado información incorrecta con relación a su calado y condiciones de estabilidad que pudieren poner en peligro la seguridad de la nave.

**Art. 39.-** Si el Práctico ha tomado la decisión de no prestar sus servicios o de suspender la navegación o maniobras deberá informar de inmediato por radio, las razones por las cuales tomó esa decisión, a las siguientes personas: al Capitán de Puerto de la jurisdicción, a la Agencia Naviera que asiste a la nave y al Jefe del Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria local. Este informe deberá ratificarlo por escrito en las próximas 24 horas.

**Art. 40.-** Si por razones operacionales se requiere realizar movimientos adicionales de las naves que se encuentran en muelle, fondeadero u otros lugares dentro de la jurisdicción de las autoridades portuarias o terminales petroleros que impliquen la necesidad de utilización de un práctico, los representantes de estas entidades deberán contratar los servicios de una OPB en servicio de practicaje.

**Art. 41.-** Para el servicio de practicaje de entrada de una nave a un Terminal Portuario, el Práctico se presentará en la estación correspondiente por lo menos una (1) hora antes de la señalada para el paso de la nave por la boya de mar o en el lugar especificado por la agencia naviera.

Al zarpe de la nave, el Práctico se presentará a bordo por lo menos treinta(30) minutos antes de la hora señalada.

Para maniobras en el Terminal Portuario, tales como: atraque, desatraque, fondeo, corrida en muelle, el Práctico se embarcará por lo menos treinta (30) minutos antes de la hora señalada para dicha maniobra.

**Art. 42.-** Los prácticos, para realizar su trabajo, deberán abordar la nave en perfectas condiciones físicas y mentales.

El Capitán de la nave impedirá el acceso al trabajo del Práctico que aparenta no cumplir con esta condición, debiendo reportar inmediatamente este hecho al Capitán del Puerto respectivo, a través de la agencia naviera.

**Art. 43.-** El servicio de practicaje será cancelado por los armadores o agencias navieras en un plazo de 8 (ocho) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la factura correspondiente a la agencia naviera. En caso de

incumplimiento del pago, correrán los intereses por mora de acuerdo a lo estipulado por la ley.

El Armador o Agente Naviero únicamente serán quienes puedan objetar o realizar observaciones a la factura en el plazo de 48 horas de haberla recibido.

Si se demostrare que el Armador o Agente Naviero no fundamentaron su objeción u observación, el plazo para el pago de la factura correrá desde la fecha de notificación de la factura.

En caso de discrepancia respecto de los fundamentos de objeción u observaciones a las facturas, la Autoridad Portuaria de la respectiva jurisdicción decidirá quien tiene la razón.

**Art. 44.-** Los armadores, sus representantes, las agencias navieras, que no cumplan con el pago del servicio de practicaje en 30 días, no recibirán el mencionado servicio hasta que cancelen el valor adeudado.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En caso que se requiera hacer un ajuste a los precios por el servicio de practicaje, los operadores portuarios de buques para el servicio de Practicaje presentarán a consideración a la Autoridad Portuaria para su aprobación un estudio técnico-económico, el mismo que deberá ser aprobado por la Autoridad Portuaria respectiva.

**Segunda.-** Si la frecuencia de entrada y salida de buques de una Autoridad Portuaria o Terminal Petrolero no es suficiente para cumplir lo establecido en el literal f) del Art. 16 y en el Art. 20 de este reglamento, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral podrá reducir dichas exigencias de acuerdo al tráfico de los puertos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Primera.-** Con relación a la calificación y autorización para prestar los servicios de practicaje en la jurisdicción de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en donde existen dos canales diferentes (Río Guayas - Estero), los prácticos si desean desempeñarse como tales en ambos canales, deberán cumplir lo señalado en el literal f) del Art. 16 de este reglamento.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Derógase el Reglamento del Servicio de Practicaje Marítimo y Fluvial contenido en la Resolución No. 016/06 de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, publicada en el Registro Oficial 394 del 10 de noviembre del 2006.

**Segunda.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y no tiene carácter retroactivo.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

No. 0123-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CASO N° 0123-2005-RA

SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ANTECEDENTES:

Agustín Febres Cordero Ribadeneyra, por los derechos que representa como Presidente y Representante Legal de la Febres Cordero Compañía de Comercio S.A. interpone acción de amparo constitucional contra el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, ante el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Guayaquil, mediante el cual solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de la omisión ilegítima de autoridad consistente en no proceder con la instrumentación debida que termine de perfeccionar jurídicamente la entrega y recepción de bienes propuestos por sus empresas y aceptada por la AGD y la consecuente cancelación de obligaciones. Manifiesta que la compañía Febres Cordero Compañía de Comercio S.A. suscribió el día 18 de diciembre de 2002, con el señor Roberto Tosso, Negociador Único de las Deudas, un Acuerdo de Reestructuración de obligaciones con diversos bancos que permitió que dicha compañía continúe operando en el desarrollo y comercialización de diferentes líneas de negocio que maneja desde hace muchos años en toda la República del Ecuador. Que el referido Acuerdo de Reestructuración fue conocido y aprobado, tanto por el Comité de Crédito de las instituciones financieras acreedoras a cargo de la AGD, como por parte del propio Directorio de dicha entidad y que estas obligaciones están garantizadas solidariamente. Que la empresa no alcanzó las expectativas financieras previstas y, físicamente no existió el flujo que permitiese el pago oportuno de ciertas obligaciones reestructuradas y habida cuenta de la irrestricta intención de pago siempre demostrada por Febres Cordero Compañía de Comercio S.A., mediante oficio No. FINAND-0112-04 de abril 26 de 2004, dicha compañía realizó una propuesta concreta de pago de la deuda, consistente en la entrega de la propiedad de dos macro lotes de terreno ubicadas frente a la Autopista Durán-Bolicho, por 96.32 Has. y 97.24 Has., respectivamente, lo que totaliza 193.56 Has. (1'935.600 metros cuadrados). Que en atención a la propuesta de pago de la compañía, la AGD, con Oficio No. ATC-GYE-2114-2004 de 5 de mayo de 2004, unilateralmente solicitó a la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) que presente una terna de peritos evaluadores calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La ESPOL con Oficio R-342 de mayo 10 de 2004 contesta el oficio anterior indicando el nombre de tres peritos evaluadores. La AGD con Oficio ATC-GYE-2337-2004 de 17 de mayo de 2004 pide, nuevamente que la ESPOL, designe el perito para que realice la valoración de los bienes inmuebles propuestos en dación en pago. Que la ESPOL, con Oficio No. R-357 de mayo 18 de 2004, recomienda al perito, Ingeniero Ángel Vargas Zúñiga, el mismo que se encuentra debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros,

con Registro No. P.A.-2002-026, quien y que mediante informe No. AVZ-212-2004 da a los predios una valoración de USD \$4.50 por m<sup>2</sup>, totalizando USD \$8'710.200. Que la AGD, a través del correspondiente "Medio de Aprobación de Pago" suscrito el 27 de mayo de 2004, por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósito (AGD), señala que es plenamente viable y jurídicamente aceptable la dación en pago propuesta como medio de extinción de obligaciones, aplicando inclusive un castigo del 25% del avalúo, dando como resultado un valor final de USD 6'532.650,00, para pagar las deudas que Febres-Cordero Cía. de Comercio S.A. mantiene con el Banco del Progreso, Banco de Crédito, Cartera AGD, Bancomex y Banco de Préstamos, en partes proporcionales, al 100% del avalúo de dación y de las obligaciones y que mediante Informe Jurídico AJ-PJ-BCC-507-2004 de 4/05/04 de la Dirección Nacional Jurídica de los Bancos Compactados de la Costa, sugirió la forma más conveniente para la AGD de recibir los bienes raíces objeto de la dación en pago. Que la empresa ha insistido ante la AGD, por varias ocasiones con el fin de implementar el proceso de dación en pago iniciado y aprobado, tal como consta del documento ya mencionado y que producto de esta demora para terminar con la instrumentación de la dación en pago, exclusivamente atribuible a la propia AGD, a la presente fecha se han vencido nuevos dividendos, lo que significa que, en la práctica se ha causado un daño grave y se pretende irrogar un gravísimo perjuicio mediante la iniciación de un procedimiento coactivo, en el que existe el evidente riesgo de que se ordenen medidas cautelares e incluso, embargos, que atentarían contra los derechos constitucionales a la propiedad, la seguridad jurídica y al debido proceso. Que por el inocultable desafecto del funcionario recaudador, el Gerente General, al iniciar el proceso coactivo referido en el acápite precedente y en uso ilícito de la facultad contractual de acelerar los vencimientos de la obligación, ha declarado en los respectivos Autos de Pago, de plazo vencido o cumplido a toda la obligación reestructurada, situación que se ha generado exclusivamente por cuanto el acreedor ha incurrido en evidente mora, frente a la empresa, de formalizar la dación en pago aprobada por la AGD, en todas sus instancias. Que la instrumentación de la dación en pago ha sido y es íntegramente de responsabilidad de la misma AGD y por tanto de su Gerente General. No se necesitaba entonces, jurídicamente, de la expedición de los autos coactivos. Alega que la Agencia de Garantía de Depósitos ha incurrido en una omisión ilegítima, que consiste, en lo principal, en su renuencia o negativa a instrumentar en forma definitiva la fórmula de dación en pago previamente aprobada por la entidad pública demandada. El actor señala que se han violado los derechos consagrados el artículo 23, numerales 15, 26, 3, 27, 16, 18 y 23 de la Constitución Política. Solicita en su demanda que el juez disponga remediar los daños graves e inminentes que resultan de la omisión ilegítima de la autoridad y se suspenda de manera inmediata la tramitación de los procesos coactivos N°. 20-03-TT-202004, N°. 21-03-TT-20-2004, N°. 20-03-TT-20-2004, N°. 872-011-TT-202004, y 873-011-TT-20-2004. En la audiencia pública efectuada el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, por intermedio de su abogado, propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Existencia de una demanda por consignación, once juicios de excepciones y dos amparos constitucionales por la misma causa, es decir, 14 juicios iniciado con el fin de suspender cuatro procesos coactivos; 3- Inexistencia de

omisión ilegítima de los funcionarios de la AGD que haya causado la violación de algún derecho constitucional de los recurrentes; 4.- Inexistencia de daño causado grave o inminente por cuanto la AGD para el cobro de sus acreencias se encuentra facultada para ejercer la jurisdicción coactiva; 5.-No es cierto que la AGD haya aceptado la oferta de dación en pago. Los análisis efectuados a nivel interno no trascienden a terceros y no sirven para comprometer a la Institución; 6.- Inexistencia de silencio administrativo para que se acepte una dación en pago de bienes cuyos valores no se compadecen con el monto de la deuda ni su posible venta es factible a corto plazo; 6.- Inexistencia de deber correlativo de actuar a cargo de la AGD y en consecuencia existencia de omisión.6.Sostiene la autoridad pública demandada que la acción no reúne los presupuestos jurídicos para que pueda interponerse acción de amparo, e invoca la prohibición estatuida por el artículo 95 de la Constitución en el sentido de que no es viable interponer amparo constitucional contra las providencias judiciales expedidas en un proceso, por considerar que no proceden amparos constitucionales contra los juicios coactivos iniciados por el titular de la Institución. El Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resuelve negar el amparo solicitado por el accionante, resolución que apela el accionante. Con los antecedentes expuestos, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República. **SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante se suspendan de inmediato los efectos dañosos de la omisión ilegítima en que habría incurrido la Agencia de Garantía de Depósitos, es decir, la suspensión de los procesos coactivos iniciados, signados con los números 20-03-TT-20-2004, 21-03-TT-20-2004, 872-011-TT-20-2004 y 873-011-TT-20-2004 y de cualquier otro proceso que se hubiere iniciado o pudiere iniciarse, y que la autoridad se abstenga de dictar cualquier otra medida de naturaleza o efectos similares o subsecuentes. **QUINTA.-** Señala el demandado que con el fin de suspender los cuatro procesos coactivos, materia del presente amparo, entre otras acciones, “se han presentado dos amparos constitucionales por la misma causa.” Consta del proceso formado en esta Sala, a fojas 17 a 20, copia del Registro Oficial N° 252 de 18 de

abril de 2006, en el que se encuentra publicada la Resolución N° 0043-2005-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso N° 0043-2005-RA, resolución que establece que sobre la misma materia y con el mismo objeto, se ha presentado en el juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil la acción de amparo constitucional N° 670-2004. La referida causa corresponde precisamente a la presente acción cuyo conocimiento compete a esta Sala por la apelación interpuesta. Revisadas las dos procesos, en efecto, se determina que las pretensiones son las mismas, es decir, la suspensión de los procesos coactivos iniciados por la AGD 20-03-TT-20-2004, 21-03-TT-20-2004, 872-011-TT-20-2004 y 873-011-TT-20-2004 en contra de Febres Cordero Compañía de Comercio S.A. **SEXTA.-** El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional prohíbe la “*presentación de más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante más de un Tribunal o Juez*”. A fin de garantizar el cumplimiento de esta norma, el mismo artículo impone que quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo “*que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal*”. En el presente caso, se constata con absoluta claridad que se han presentado dos acciones de amparo constitucional tendientes a obtener la suspensión de los mismos juicios coactivos singularizados en las demandas, por tanto se ha actuado en clara inobservancia de la disposición legal mencionada. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

#### RESUELVE:

**1.-** Confirmar la resolución del Juez de instancia; **2.-** Multar al accionante con treinta salarios mínimos vitales, conforme lo establece el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional, multa de la cual se encargará de su ejecución por las vías que determine la ley, la Dirección Administrativa Financiera del Tribunal Constitucional; **3.-** Remitir la presente Resolución al Ministerio Público para los fines de ley; **4.-** Disponer el archivo del presente amparo constitucional, conforme a lo establecido en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional; **5.-** Devolver el expediente al Juez de origen para los fines consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Expediente No. 0123-2005-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- VISTOS.-** En atención al pedido de aclaración presentado por el señor Agustín Febres Cordero Ribadeneyra, Presidente y representante legal de Febres Cordero Cía. de Comercio C.A., el mismo que se agrega al expediente No. 0123-2005-RA, la Sala **CONSIDERA: Respecto al primer punto:** *“Por cuanto el ya mencionado Amparo Constitucional No. 0043-2005-RA que fue sustanciado ante la Tercera Sala del Tribunal Constitucional **fue interpuesto por persona distinta al compareciente**, pues el solicitante de dicho amparo lo fue el señor Agustín Febres Cordero **Rosales** invocando la calidad de garante solidario. Ni Agustín Febres Cordero Rybadeneira ni la compañía que represento son parte de dicho amparo constitucional”.* Al respecto cabe el siguiente análisis: De la revisión del expediente No. **043-2005-RA**, se establece que el legitimado activo responde al nombre de Agustín Febres Cordero Rosales, en su calidad de garante solidario de la Compañía Febres Cordero Cía. de Comercio S.A., solicitando se suspendan los efectos de los procesos coactivos Nos: 20-03-TT-20-2004; 21-03-TT-20-2004; 872-011-TT-20-2004; y 873-011-TT-20-2004 ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y luego, mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional. Así mismo, revisado el expediente No. **0123-2005-RA**, se tiene que el legitimado activo es Agustín Febres Cordero Ribadeneyra, quien comparece como Presidente de la Compañía Febrero Cordero Cía. de Comercio C.A., solicitando se suspenda los efectos de los mismos procesos coactivos, ya impugnados en la causa anteriormente referida. El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, señala: *“Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto, quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal”.* En la demanda de la causa No. **123-2005-RA**, se declara bajo juramento *“que no he presentado ninguna otra demanda de amparo con el mismo objeto ante otro juez o tribunal”*, afirmación que no corresponde a la realidad; pues si bien es verdad, el legitimado activo de dicha causa responde al nombre de Agustín Febres Cordero Ribadeneyra, persona natural distinta del legitimado activo de la causa No. **043-2005-RA**; las dos acciones hacen relación a la misma materia y con el mismo objeto y lo que es más, tendientes a defender el interés de una misma Persona Jurídica – Febres Cordero Cía. de Comercio C.A., ya como “Garante Solidario” ya como “Presidente y Representante Legal”, lo cual evidentemente, dada la naturaleza y claridad del artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, no solo que lo prohíbe, sino que también lo sanciona. **En cuanto al segundo punto:** *“...a más de haber sido interpuesto por persona distinta, fue presentado **con fecha posterior al presente amparo constitucional...**”*, esta afirmación, no amerita un pronunciamiento de la Sala, pues se supone que la prohibición que establece el tantas veces mencionado artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, se refiere precisamente a los casos que han sido presentados con “fecha posterior”, pues no hay otro modo de entender la norma legal. Así las cosas, la decisión de la Segunda Sala, respecto a la causa No. **123-2005-RA**, y concretamente respecto a su numeral 2, en que se multa con treinta salarios mínimos vitales, conforme lo establecido en el artículo 56

de la Ley de Control Constitucional, es plenamente procedente, debiéndose entender que la multa esta orientada a la “persona jurídica” esto es, a Febres Cordero Compañía de Comercio C.A., y no a persona natural en particular. Por lo expuesto, la Segunda Sala se ratifica en la resolución No. **0123-2005-RA** de 2 de Julio del 2007, en todas sus partes, disponiendo el archivo definitivo de la causa.-**NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado.

Lo certifico: Quito, D. M., 23 de Julio del 2007.

f.) Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Expediente No. 0123-2005-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, 3 de agosto de 2007.- VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Rafael Brigante Guerra, a nombre del señor Agustín Febres Cordero Ribadeneyra, representante legal de Febres Cordero Cía. de Comercio C.A., el 1 de agosto de 2007. En el escrito mencionado, el peticionario solicita se amplíe la providencia dictada por esta Sala con fecha 23 de julio de 2007, en atención al pedido de aclaración presentado el 5 de julio de 2007, fundamentando su solicitud en los mismos términos del escrito antes mencionado; por tanto, la solicitud de ampliación presentada constituye un nuevo pedido de aclaración de la Resolución dictada en el presente caso. El abogado patrocinador del accionante conoce, que por principio procesal, una vez atendido un escrito de aclaración o ampliación, no se puede volver a realizar la misma petición por segunda vez. En tal virtud, esta Magistratura advierte que a través de dicho pedido reiterativo de aclaración, su intención es retardar la ejecución de la Resolución dictada, razón por la cual se le llama severamente la atención al Ab. Rafael Brigante Guerra, patrocinador del accionante, quien fue notificado con el auto de aclaración en el cual se dispuso ya el archivo del proceso.-**NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., 3 de agosto del 2007.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0087-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CASO No. 0087-2007-HC

SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ANTECEDENTES:

El presente recurso de Hábeas Corpus No. 0087-2007-HC, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por los señores Luis Saavedra Saenz y David Cordero Heredia, en favor de Herminia Chin Chin, en razón de que la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del Despacho de la Alcaldía en los recursos de Hábeas Corpus, con fecha 10 de mayo del 2007, las 14h25, negó el amparo a la libertad solicitado. La recurrente manifiesta que se encuentra detenida mediante una orden de prisión preventiva en la Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, sin sentencia y tiene 65 años de edad. Que, según el Art. 93 de la Constitución prescribe que: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus."; así mismo agrega que la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7(6) contienen la disposición de que: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales." A su vez, que el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal señala que: "Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto." Señala que "El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación", cita tomada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero, Sentencia 1997, Serie C No. 35, párrafo 63. Expresa también que, si el juez o en este caso el Alcalde no puede revisar la legalidad de la detención podría afirmar que el hábeas corpus no es un recurso idóneo para garantizar el derecho a la libertad personal. El hecho de que el Alcalde pueda o no analizar la legalidad de una detención enmarcada en un proceso penal ya fue analizado por el Tribunal Constitucional: "En el supuesto no admitido de que, lo resuelto por la Corte Suprema en el año 1950, que dice: 'Debiendo el Presidente del Concejo o el Alcalde limitarse a examinar la orden de privación de libertad... sin entrar a conocer ni examinar el procedimiento de la orden', estuviere vigente, como lo dice el Procurador Síndico Municipal, lo que no es así, y tuviere alguna importancia, ella no puede contrariar las claras normas constitucionales, ni las leyes posteriores referentes a lo que es materia de esa resolución", tomado de la Resolución del Tribunal Constitucional No. 014-2001-HC, publicada en el Registro Oficial No. 305-S, del 12 de abril

del 2001. Que, la facultad del Alcalde dentro de la acción de hábeas corpus es la adecuada para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Que, los otros recursos tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos; argumento tomado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párrafo 64. Agrega además, una Resolución del Tribunal Constitucional, No. 214-98-HC, en la que señala: "En la mayoría de los casos los alcaldes, seguramente por desconocimiento de las normas constitucionales se limitan a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva y a base de ello niegan el recurso de hábeas corpus... Es obligación del alcalde y sus asesores constatar si la detención, en lo sustantivo es legal o ilegal." Por último solicita que se ordene su inmediata libertad, para ser trasladada a su domicilio, donde cumpliría arresto domiciliario. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso. **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Que, según el artículo 276 numeral 3, de la Constitución establece: "Competerá al Tribunal Constitucional: ... 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.", y en el Art. 93, consta el Hábeas Corpus, que explica: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que

fue notificado.” **CUARTA.-** Que, el Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 5 de Diciembre de 2005, dice que: “Es, además, deber y atribución del alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento del alcalde del cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso...”. **QUINTA.-** Que el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal dice: “...Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto...”. **SEXTA.-** Que, la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, se encuentra tipificada y sancionada por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 490, de 27 de Diciembre de 2004, que dice: “Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.” **SÉPTIMA.-** Que, el Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, que pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales, y proviene de un mandato constitucional y legal, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. En este sentido, es necesario tomar en cuenta que el Habeas Corpus, proviene del latín *habeas corpus* “ad subiendum” ‘que tengas “tu” cuerpo “para exponer”’, siendo *habeas* la segunda persona singular del presente del subjuntivo del verbo latino *habere* (‘tener’); se entiende a este por un proceso especial y preferente, por el que se solicita de la autoridad competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. Es decir, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. En tal sentido, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante la autoridad respectiva (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que la autoridad resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención. Su objeto

se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. La autoridad competente, debe tan solo juzgar la legitimidad de un escenario de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad; siempre y cuando esta cumpla con los procedimientos establecidos en nuestra Constitución. **OCTAVA.-** Que, la recurrente en el proceso de Habeas Corpus, presentado ante la Alcaldía de Quito, compareció personalmente a la audiencia pública. **NOVENA.-** Que, mediante oficio No. 1416 de 09 de abril de 2007, el señor General (r) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en comunicación dirigida a los señores Miembros de la Comisión de Mesa, informa que el día 09 de mayo de 2007, estará ausente del despacho de la Alcaldía, por lo que la Señora Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, asumió dicho despacho, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- En tal virtud la recurrente ha comparecido ante dicha Autoridad, encargada de la Alcaldía en legal y debida forma. **DECIMA.-** Que, el Dr. Mauricio Anda López, Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No. 537-CRSFQ, de 09 de mayo de 2007, adjunta al expediente, el informe jurídico en el cual manifiesta que Erminia Chin Chin, pierde su libertad el 18 de mayo del 2006, a órdenes del Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, en la causa No. 253-2006-R, confirmando la prisión preventiva, mediante boleta constitucional de encarcelamiento SERIE F No. 006512, por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, según consta en el expediente se encuentra en trámite Sumario (Fs.9).- Agrega que se encuentra detenida hasta la indicada fecha: once meses veinte días. Por último adjunta copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento. **DECIMA PRIMERA.-** La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; y la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, grado, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Así Escriche definía la jurisdicción como: “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”. En este sentido si bien el presente proceso de *habeas corpus* se encuentra a conocimiento de esta Sala, no es menos cierto que conforme consta de autos, la recurrente se encuentra procesada mediante una causa penal No. 253-2006-R, y esta a órdenes del Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha. **DECIMA SEGUNDA.-** Que, el Art. 199 de la Constitución Política de la República del Ecuador dice: “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.” **DECIMA TERCERA.-** Que, el principio de separación de poderes supone una colaboración funcional entre todos los órganos del estado respetando un

mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional. La independencia requiere que el poder judicial ejerza el gobierno sobre sí mismo. La independencia judicial se traduce tanto en externa como interna, principio fundamental del Estado de derecho. La primera se refiere a la garantía de designar y remover jueces; y de la no interferencia de otros organismos del Estado en proceso privativos de su conocimiento, y la interna, sobre la independencia en relación a los jueces de instancias superiores. En este sentido encontrándose el proceso, a conocimiento de la jurisdicción penal con el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, el proceso se encuentra en plena vigencia y desarrollo; por esto como órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, este debe pronunciarse sobre la privación de libertad que pesa sobre la recurrente, por cuanto es quien debe resolver su situación procesal. **DECIMA CUARTA.-** Que, es importante tomar en cuenta que el Habeas Corpus, tal como lo establece el Tribunal Constitucional español, se lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes. (Sentencia de 17 de enero de 1994, con número de Referencia: 0012/1994, Publicación BOE: 17-02-1994, núm. 41, Sala Primera); criterio que comparte esta Sala, ya que solo se debe limitar a analizar la forma que establece la supuesta violación mencionada por la recurrente. **DECIMA QUINTA.-** Que, según el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional, explica que: “De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden. Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora”. Así mismo el Art. 32 párrafo 4to. de la misma Ley, determina que: “De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.” (Lo subrayado es nuestro). **DECIMA SEXTA.-** Que, según la Resolución No. 0041-2007-HC de esta misma Sala, determino que: “*De la revisión del proceso se establece que la resolución del hábeas corpus en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito fue emitida el 19 de diciembre de 2006 y notificada al peticionario el 26 de los mismos mes y año. A fojas 17 del expediente obra el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Alcaldía el día 4 de enero del 2007, fecha en la que había transcurrido en exceso el término de tres días dentro del cual podía ser interpuesto el referido recurso. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus*

*atribuciones, RESUELVE: 1.- Desechar el recurso de apelación por extemporáneamente presentado e indebidamente concedido...”. DECIMA SEPTIMA.-* Que, del análisis del expediente se verifica que la resolución de la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del Despacho de la Alcaldía, que niega el Habeas Corpus solicitado por la recurrente, es de fecha 10 de mayo del 2007, las 14h25, (fs. 11 y vta.), y debidamente notificada el 14 del mismo mes y año, por la Secretaria General del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 12). Sin embargo, a fs. 2 del expediente consta el escrito de los señores Luis Saavedra Saenz, David Cordero Heredia y del Dr. Rodrigo Trujillo, en favor de Herminia Chin Chin, mediante el cual interponen el recurso de apelación de la resolución antes mencionada para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Secretaria General de esta institución el día 21 de mayo del 2007, a las 12h54. Al respecto, es necesario considerar el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil -norma supletoria- que expone: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.”. Así mismo, el Art. 324 del mismo cuerpo legal dice: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.” Por último, el Art. 341, del mismo cuerpo legal, determina que: “Si la apelación no se hubiere interpuesto en el término legal, el ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior, para que se ejecute el fallo.” Por lo tanto se colige que el escrito mediante el cual recurre a la apelación de la negativa del habeas corpus, fue presentado extemporáneamente, y fuera del término legal. **DECIMA OCTAVA.-** Que, del análisis del expediente, aparecen pruebas irrefutables de la existencia de un proceso común penal por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes - que debe ser tramitado por la vía judicial-, así como de la orden de privación de la libertad legalmente expedida por el Juez competente, lo cual lleva a concluir, sin mayor esfuerzo, que la detención es legítima, siendo improcedente el recurso de hábeas corpus. Por las consideraciones que anteceda, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

**1.-** Confirmar la resolución emitida por la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; y, en consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto en favor de Herminia Chin Chin; y, **2.-** Devolver el expediente a la Alcaldía Metropolitana de Quito. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Segunda Comisión del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 094-2007-HC**

**Magistrada ponente:** Dra. Nina Pacari Vega

**CASO: 0094-07-HC**

**ANTECEDENTES**

Los señores Luis Saavedra Sáenz y David Cordero Heredia, como interpuestas personas, comparecen ante el Alcalde Metropolitano de Quito y formulan recurso de hábeas corpus para la ciudadana **ANA MARIA ARELLANO**: Manifiestan que la citada señora se halla detenida, sin sentencia e invocan los fundamentos de derecho siguientes: *“El Art. 93 de la Constitución prescribe que Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al habeas corpus”*; puntualizando que *“En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 7 (6) contienen la disposición de que: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”*. Expresan que *“El Art. 171 del Código de Procedimiento Penal señala que: “Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de 65 años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta 90 días después del parto”*. Reiteran que en el presente caso a la señora **ANA MARIA ARELLANO**, que es mayor de sesenta y cinco años, se le ha dictado orden de prisión preventiva. Citan parte de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de Noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrafo 73, que dice *“El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes, a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación”*; y prosiguen *“Si el juez, o en este caso el Alcalde no pueden revisar la legalidad de la detención, podríamos afirmar que el hábeas corpus no es un recurso idóneo para garantizar el derecho a la libertad personal. El hecho de que el Alcalde pueda o no analizar la legalidad de una detención enmarcada en un proceso penal ya fue analizado por nuestro Tribunal Constitucional “En el supuesto no admitido de que lo resuelto por la Corte Suprema en el año 1950, que dice “Debiendo el Presidente del Concejo o el Alcalde limitarse a examinar la orden de privación de la libertad. . . sin entrar a conocer ni examinar el procedimiento de la orden”, estuviere vigente,*

*como lo sostiene el Procurador Sindico Municipal, lo que no es así, y tuviere alguna importancia, ello no puede contrariar las claras normas constitucionales ni las leyes posteriores referentes a lo que es materia de esa resolución” (Tribunal Constitucional Caso No. 014-2001-HC, R. O. 305-S-12-4-2001)*. Expresan *“La facultad del Alcalde dentro de la acción de habeas corpus seria, normalmente, la adecuada para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo esta legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado, como los de apelación o casación o están destinados a servir para otros propósitos (Cfr. Corte I. D. H. Caso Caballero-Delgado y Santana, excepciones preliminares, sentencia de 21 de enero de 1.994, Serie C, No. 17, párrafo 64)*. La competencia de la justicia penal de determinar la existencia o no del delito, no es incompatible con la del alcalde de determinar la legalidad de la detención. Mas adelante sostienen *“Los errores cometidos por esta alcaldía en las acciones de habeas corpus son comunes, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en la mayoría de los casos, los alcaldes, seguramente por desconocimiento de las normas constitucionales se limitan a constatar si el detenido esta a órdenes de un juez y este ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva y a base de ello (. . .) niegan el recurso de habeas corpus (. . .)*. Es obligación del Alcalde y sus asesores constatar si la detención, en lo sustantivo, es legal o ilegal” (Tribunal Constitucional, Resolución del Caso No. 214-98-HC; sostienen *“No cabe duda sobre la ilegalidad de la detención de la señora ANA MARIA ARELLANO, dado que esta contraviene disposiciones expresas de las normas ya citadas (Ver supra 4)*. Por lo tanto, la detención de la señora ANA MARIA ARELLANO en el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito que contraviene el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, esto convierte su detención en ilegal; para concluir solicitando *“Que por lo antes expuesto ordene la inmediata libertad de la señora ANA MARIA ARELLANO para ser trasladada a su domicilio, donde cumplirá arresto domiciliario. El 4 de mayo de 2007 la licenciada Margarita Carranco, Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, en vista de que no se han desvirtuado los antecedentes constantes en el Informe Jurídico enviado por el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, en el que consta que la recurrente ha ingresado a órdenes del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha por delito de trafico y tenencia ilícita de drogas, Causa No. 44-06-ML y que ha pasado al Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha dentro del Juicio 91-2006, sin que hasta la presente fecha haya llegado la sentencia; por lo que resuelve negar el hábeas corpus, por improcedente. Radicada la competencia en la Segunda Sala, por el sorteo de rigor, para resolver se hace las siguientes*

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el Art. 93 de las misma Constitución; y en el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional. **SEGUNDA.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier

ciudadano, por si o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el Art. 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o ésta no culpe los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. **TERCERA.-** A fojas 10 del expediente formado en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito obra copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento emitida el 18 de enero de 2006, por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha en contra de la ciudadana ARELLANO ANA MARIA, imputada en el Juicio penal por tráfico y tenencia ilícita de drogas en perjuicio de la vindicta pública. Consta del proceso la comunicación remitida por el Director del Centro de Rehabilitación Femenino Quito a la Secretaría del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se adjunta la nómina de internas que salen a la audiencia en la Alcaldía, en la que consta el nombre de la ciudadana Ana María Arellano y el Informe Jurídico realizado por el abogado de ese establecimiento, en el que se determina que la ciudadana Ana María Arellano, ingresa al Centro de Detención Provisional el 18 de enero de 2006 y registra boleta de encarcelamiento emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha en la causa 44-06-ML por tráfico y tenencia ilícita de drogas. **CUARTA.-** La detenida se encuentra cumpliendo prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, como medida cautelar, con sujeción al procedimiento penal vigente; en consecuencia, no existe ilegalidad en su detención por cuanto se encuentra privada de su libertad por orden de autoridad competente. Por otra parte, las aseveraciones efectuadas en la petición de hábeas corpus, respecto de las irregularidades que se habrían cometido en su detención, no se encuentran demostradas en el expediente; consecuentemente, no se ha justificado el fundamento de la acción. Al citar la norma del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal se visualiza que el objetivo de la acción fue la de lograr el arresto domiciliario para la recurrente. Si ese fue el objetivo de la acción, la vía no es el recurso de hábeas corpus. **QUINTA.-** Existe caducidad de la prisión preventiva, a que alude el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, consecuentemente, negar el hábeas corpus solicitado;
- 2.- Oficiar a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para que vigile la conducta del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, quien demora la resolución del caso.
- 3.- Devolver el proceso a la autoridad de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0096-2007-HC

**Magistrado ponente:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**CASO No. 0096-2007-HC**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El presente recurso de Hábeas Corpus No. 0096-2007-HC, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por los señores Luis Saavedra Saenz y David Cordero Heredia, en favor de Mercedes Teodora Montaña Escobar, en razón de que la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del Despacho de la Alcaldía, con fecha 10 de mayo del 2007, las 16h15, negó el amparo a la libertad solicitado. La recurrente manifiesta que se encuentra detenida en la Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y mantiene una enfermedad mental para la cual no está recibiendo ni los medicamentos, ni el tratamiento médico necesario, lo que la ha llevado a agredir y poner en peligro la integridad de otras internas. Que, El Art. 93 de la Constitución establece que: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus." Así mismo que en el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7(6) contienen la disposición de que: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales." Agrega que el Art. 57 del Código Penal dice: "No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas." Que en el presente caso a la señora MERCEDES MONTAÑO, que es una persona gravemente enferma, se le ha dictado sentencia de reclusión. Que, "El hábeas corpus

en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación”. cita tomada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero, Sentencia 1997, Serie C No. 35, párrafo 63. Expresa también que, si el juez o en este caso el Alcalde no puede revisar la legalidad de la detención podría afirmar que el hábeas corpus no es un recurso idóneo para garantizar el derecho a la libertad personal. El hecho de que el Alcalde pueda o no analizar la legalidad de una detención enmarcada en un proceso penal ya fue analizado por el Tribunal Constitucional: “En el supuesto no admitido de que, lo resuelto por la Corte Suprema en el año 1950, que dice: 'Debiendo el Presidente del Concejo o el Alcalde limitarse a examinar la orden de privación de libertad... sin entrar a conocer ni examinar el procedimiento de la orden', estuviere vigente, como lo el Procurador Síndico Municipal, lo que no es así, y tuviere alguna importancia, ella no puede contrariar las claras normas constitucionales, ni las leyes posteriores referentes a lo que es materia de esa resolución”, tomado de la Resolución del Tribunal Constitucional No. 014-2001-HC, publicada en el Registro Oficial No. 305-S, del 12 de abril del 2001 Que, la facultad del Alcalde dentro de la acción de hábeas corpus es la adecuada para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Que, los otros recursos tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos; argumento tomado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párrafo 64. Agrega además, una Resolución del Tribunal Constitucional, No. 214-98-HC, en la que señala: “En la mayoría de los casos los alcaldes, seguramente por desconocimiento de las normas constitucionales se limitan a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva y a base de ello niegan el recurso de hábeas corpus... Es obligación del alcalde y sus asesores constatar si la detención, en lo sustantivo es legal o ilegal.” Por último solicita que se ordene su inmediata libertad, para ser trasladada a una casa de prisión o centro de prisión correccional, donde cumplirá su pena. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso. **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Que, según el artículo 276 numeral 3, de la Constitución establece: “Competerá al Tribunal Constitucional: ... 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.”, y en el Art. 93, consta el Hábeas Corpus, que explica: “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá

este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.”. **CUARTA.-** Que, el Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 5 de Diciembre de 2005, dice que: “Es, además, deber y atribución del alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento del alcalde del cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso...”. **QUINTA.-** Que, el Art. 57 del Código Penal, dice: “No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas.” **SEXTA.-** Que, la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, se encuentra tipificada y sancionada por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 490, de 27 de Diciembre de 2004, que dice: “Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.” Delito por el cual se encuentra con un auto de llamamiento a juicio resuelto por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha, de fecha 21 de marzo del 2007, las 15h14. **SÉPTIMA.-** Que, el Habeas

Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, que pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales, y proviene de un mandato constitucional y legal, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. En este sentido, es necesario tomar en cuenta que el Habeas Corpus, proviene del latín *habeās corpus* “ad subiiciendum” ‘que tengas “tu” cuerpo “para exponer”’, siendo *habeās* la segunda persona singular del presente del subjuntivo del verbo latino *habēre* (‘tener’); se entiende a este por un proceso especial y preferente, por el que se solicita de la autoridad competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. Es decir, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. En tal sentido, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante la autoridad respectiva (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que la autoridad resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. La autoridad competente, debe tan solo juzgar la legitimidad de un escenario de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad; siempre y cuando esta cumpla con los procedimientos establecidos en nuestra Constitución. **OCTAVA.-** Que, la recurrente en el proceso de Habeas Corpus, presentado ante la Alcaldía de Quito, compareció personalmente a la audiencia pública. **NOVENA.-** Que, mediante oficio No. 1416 de 09 de abril de 2007, el señor Gral. (r) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en comunicación dirigida a los señores Miembros de la Comisión de Mesa, informa que el día 09 de mayo de 2007, estará ausente del despacho de la Alcaldía, por lo que la Señora Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, asumió dicho despacho, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- En tal virtud la recurrente ha comparecido ante dicha Autoridad, encargada de la Alcaldía en legal y debida forma. **DECIMA.-** Que, el Dr. Mauricio Anda López, Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio No. 537-CRSFQ, de 09 de mayo de 2007, adjunta al expediente el informe jurídico respectivo en el cual manifiesta que la recurrente Mercedes Teodora Montaña Escobar, perdió su libertad el 09 de noviembre de 2006, e ingresó al Centro de Rehabilitación Social Femenino el 30 de noviembre del 2006. Que, registra un proceso penal seguido en su contra en el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa penal No.1004-2006, así como la boleta constitucional de encarcelamiento Serie No. 1-9, emitida el 10 de noviembre del 2006. También

consta el auto de llamamiento a juicio resuelto por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha con fecha 21 de marzo del 2007, a las 16H14. Además adjunta al expediente copias certificadas de las mencionadas piezas procesales. **DECIMA PRIMERA.-** La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; y la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, grado, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Así, Escriche definía la jurisdicción como: “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”. En este sentido si bien el presente proceso de *habeas corpus* se encuentra a conocimiento de esta Sala, no es menos cierto que conforme consta de autos, la recurrente se encuentra procesada mediante una causa penal No. 1004-2006, y que se encuentra un auto de llamamiento a juicio en su contra. **DECIMA SEGUNDA.-** Que, el Art. 199 de la Constitución Política de la República del Ecuador dice: “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.” **DECIMA TERCERA.-** Que, el principio de separación de poderes supone una colaboración funcional entre todos los órganos del estado respetando un mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional. La independencia requiere que el poder judicial ejerza el gobierno sobre sí mismo. La independencia judicial se traduce tanto en externa como interna, principio fundamental del Estado de derecho. La primera se refiere a la garantía de designar y remover jueces; y de la no interferencia de otros organismos del Estado en proceso privativos de su conocimiento; y la interna, sobre la independencia en relación a los jueces de instancias superiores. En este sentido encontrándose el proceso, a conocimiento de la jurisdicción penal con el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, el proceso se encuentra en plena vigencia y desarrollo; por esto, como órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, este debe pronunciarse sobre la privación de libertad que pesa sobre la recurrente, por cuanto es quien debe resolver su situación estrictamente procesal. **DECIMA CUARTA.-** Que, es importante tomar en cuenta que el Habeas Corpus, tal como lo establece el Tribunal Constitucional español, se lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes. (Sentencia de 17 de enero de 1994, con número de Referencia: 0012/1994, Publicación BOE: 17-02-1994, núm. 41, Sala Primera); criterio que comparte esta Sala, ya que solo se debe limitar a analizar la forma que establece la supuesta violación mencionada por la recurrente; y además debe determinar un control de constitucionalidad mas no de legalidad. **DECIMA QUINTA.-** Que, según el Art. 31 de

la Ley de Control Constitucional, explica que: “De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden. Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieran pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora”. Así mismo el Art. 32 párrafo 4to. de la misma Ley, determina que: “De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.” (Lo subrayado es nuestro). **DECIMA SEXTA.-** Que, según la Resolución No. 0041-2007-HC de esta misma Sala, determino que: “De la revisión del proceso se establece que la resolución del hábeas corpus en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito fue emitida el 19 de diciembre de 2006 y notificada al peticionario el 26 de los mismos mes y año. A fojas 17 del expediente obra el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Alcaldía el día 4 de enero del 2007, fecha en la que había transcurrido en exceso el término de tres días dentro del cual podía ser interpuesto el referido recurso. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones, **RESUELVE:** 1.- Desechar el recurso de apelación por extemporáneamente presentado e indebidamente concedido...”. **DECIMA SEPTIMA.-** Que, del análisis del expediente se verifica que la resolución de la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del Despacho de la Alcaldía, que niega el Habeas Corpus solicitado por la recurrente, es de fecha 10 de mayo del 2007, las 16h15, (fs. 16 y vta.), y debidamente notificada el 14 del mismo mes y año, por la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 17). Sin embargo, a fs. 21 del expediente consta el escrito de los señores Luis Saavedra Saenz, David Cordero Heredia y del Dr. Rodrigo Trujillo, en favor de Mercedes Teodora Montaña Escobar, mediante el cual interponen el recurso de apelación de la resolución antes mencionada para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Secretaria General del Municipio de Quito el día 21 de mayo del 2007, a las 12h10. Al respecto, es necesario considerar el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil -norma supletoria- que expone: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.”. Así mismo, el Art. 324 del mismo cuerpo legal dice: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.” Por último, el Art. 341, del mismo cuerpo legal, determina que: “Si la apelación no se hubiere interpuesto en el término legal, el ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior,

para que se ejecute el fallo.” Por lo tanto se colige que el escrito mediante el cual recurre a la apelación de la negativa del habeas corpus, fue presentado extemporáneamente, fuera del término legal. **DECIMA OCTAVA.-** Que, del análisis del expediente, aparecen pruebas irrefutables de la existencia de un proceso común penal por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes - que debe ser tramitado por la vía judicial-, así como de la orden de privación de la libertad legalmente expedida por el Juez competente, lo cual lleva a concluir, sin mayor esfuerzo, que la detención es legítima, siendo improcedente el recurso de hábeas corpus. Por las consideraciones que anteceda, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; y, en consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto a favor de Mercedes Teodora Montaña Escobar; y, 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía Metropolitana de Quito. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Segunda Comisión del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0098-2007-HC

**Magistrado ponente:** DR. ROBERTO BHRUNIS LEMARIE

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0098-2007-HC

#### ANTECEDENTES:

Luis Saavedra Sáenz y David Cordero Heredia, Presidente y Asesor Jurídico de la Fundación regional de Asesoría de Derechos Humanos INREDH, interponen acción de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a favor de Maura Elisa Torres Viteri que se encuentra

detenida en el Centro de Rehabilitación Social Femenino con sentencia y con 60 años de edad. Se fundamenta en los artículos 93 de la Constitución, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 57 del Código Penal manifiesta que *“No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta años pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas”*. En el presente caso a Maura Elisa Torres Viteri que es mayor de sesenta años, se le ha dictado sentencia de reclusión. Según la Corte Interamericana de los derechos humanos *“El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio de mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación”*. Si el juez o en este caso el Alcalde no puede revisar la legalidad de la detención podríamos afirmar que el hábeas corpus no es un recurso idóneo para garantizar el derecho a la libertad personal. No cabe duda sobre la ilegalidad de la detención de Maura Elisa Torres Viteri dado que ésta contraviene disposiciones expresas, por lo que su detención en el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito contraviene el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, lo que le convierte en ilegal. Por lo que solicita se ordene la inmediata libertad para ser trasladada a una casa de prisión o centro de prisión correccional, donde cumplirá su pena. La Alcaldesa (e) del Distrito Metropolitano de Quito con fecha 10 de mayo de 2007 resuelve negar el hábeas corpus interpuesto por improcedente, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia del Presidente y Asesor Jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos a nombre de Maura Elisa Torres Viteri, se halla plenamente legitimada. **CUARTA.-** Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control

Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso. **QUINTA.-** El Presidente y Asesor Jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH solicita se ordene la libertad de Maura Elisa Torres Viteri por haber sido sentenciada y tener 60 años de edad. De la revisión del expediente se desprende que a fojas diez (10) consta la sentencia dictada por el Tribunal Tercero Penal de Pichincha el 23 de abril del 2007 por la que declara a Maura Torres Viteri autora del delito de tenencia y posesión ilícitas de sustancias estupefacientes tipificado y sancionado en el artículo 62 de la nueva codificación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y reconociéndole las atenuantes que obran a su favor, en concordancia con lo prescrito en el artículo 72 del Código Penal le impone la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Sentencia dictada legalmente dentro de un proceso penal. **SEXTA.-** De los documentos que obran del proceso no consta alguno que demuestre la edad de la accionante, la sentencia del Tribunal Penal establece que la imputada tiene 56 años de edad; lo que impide a esta Sala contar con argumentos para profundizar sobre la cuestión de la edad de 60 años, alegado en la petición de hábeas corpus. Por tanto no se ha demostrado la existencia de fundamentos para la procedencia del hábeas corpus, pues la imputada se halla legalmente privada de la libertad, en virtud de una sentencia condenatoria dictada en su contra, dentro de un proceso penal por el delito tipificado de tenencia y posesión ilícitas de sustancias estupefacientes.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por la Alcaldesa (e) del Distrito Metropolitano de Quito, en consecuencia negar el hábeas corpus presentado; 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitana de Quito, para los fines consiguientes; NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 00100-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CASO No. 0100-2007-HC

SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ANTECEDENTES:

El presente recurso de Hábeas Corpus No. 0100-2007-HC, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por los señores Luis Saavedra Saenz, David Cordero Heredia, y Dr. Rodrigo Trujillo en favor de Martha Cecilia Cadena, en razón de que la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del Despacho de la Alcaldía, con fecha 10 de mayo del 2007, las 17h00, negó el amparo a la libertad solicitado. La peticionaria, manifiesta que se encuentra detenida en la Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito con su respectiva sentencia, y tiene 72 años de edad. Que, el Art. 93 de la Constitución establece: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus." Así mismo que en el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7(6) contienen la disposición de que: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales." Agrega que el Art. 57 del Código Penal dice: "No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumplierse sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas." Que, en el presente caso, a la recurrente, se le ha dictado sentencia de reclusión, y es mayor de sesenta años. Que, "El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación". Cita tomada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero, Sentencia 1997, Serie C No. 35, párrafo 63. Expresa también que, si el juez o en este caso el Alcalde no puede revisar la legalidad de la detención podría afirmar que el hábeas corpus no es un recurso idóneo para garantizar el derecho a la libertad personal. El hecho de que el Alcalde pueda o no analizar la legalidad de una detención enmarcada en un proceso penal ya fue analizado por el Tribunal Constitucional: "En el supuesto no admitido de que, lo resuelto por la Corte Suprema en el año 1950, que dice: 'Debiendo el Presidente del Concejo o el Alcalde limitarse a examinar la orden de privación de libertad... sin entrar a conocer ni examinar el procedimiento de la orden', estuviere vigente, como lo el Procurador Síndico Municipal, lo que no es así, y tuviere alguna importancia, ella no puede contrariar las claras

normas constitucionales, ni las leyes posteriores referentes a lo que es materia de esa resolución", tomado de la Resolución del Tribunal Constitucional No. 014-2001-HC, publicada en el Registro Oficial No. 305-S, del 12 de abril del 2001. Que, la facultad del Alcalde dentro de la acción de hábeas corpus es la adecuada para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Que, los otros recursos tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos; argumento tomado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párrafo 64. Agrega además, una Resolución del Tribunal Constitucional, No. 214-98-HC, en la que señala: "En la mayoría de los casos los alcaldes, seguramente por desconocimiento de las normas constitucionales se limitan a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva y a base de ello niegan el recurso de hábeas corpus... Es obligación del alcalde y sus asesores constatar si la detención, en lo sustantivo es legal o ilegal." Por último, expresa que no cabe duda sobre la ilegalidad de la detención de la recurrente dado que ésta contraviene disposiciones expresas citadas y en especial el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal; por lo cual solicita su inmediata libertad para ser trasladada a una casa de prisión o centro de prisión correccional, donde cumplirá su pena. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso. **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Que, según el artículo 276 numeral 3, de la Constitución establece: "Competerá al Tribunal Constitucional: ... 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.", y en el Art. 93, consta el Hábeas Corpus, que explica: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente

destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.”. **CUARTA.-** Que, el Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 5 de Diciembre de 2005, dice que: “Es, además, deber y atribución del alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento del alcalde del cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso...”. **QUINTA.-** Que, el Art. 57 del Código Penal, dice: “No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicato tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumplierse sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas.” Al respecto, según consta a fs. 13, en la Sentencia emitida por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, el 18 de noviembre del 2004, las 15hh00, en cuanto respecta de la recurrente, determina: “... Martha Cecilia Cadena... de 69 años de edad... son autores responsables del delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, tipificado en el Art. 64 de la Ley de Sustancia Estupefacientes y Psicotrópicas... le impone la pena de ocho años de prisión correccional y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, modificada también en razón de las atenuantes actuadas y en virtud de lo dispuesto en la primera parte del Art. 57 del Código Penal”. (Lo subrayado es nuestro). Por lo tanto, se constata que el juzgador competente si actuó observando la norma que según la recurrente, alega, no se ha tomado en cuenta, en tal razón, a este Tribunal no le compete observar cuestiones de legalidad sino de constitucionalidad. **SEXTA.-** Que, el antiguo Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por la cual fue juzgada la recurrente, decía: “Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta o ocho mil salarios mínimos vitales generales.” Por lo cual se constata la conducta acontecida por la recurrente en la norma típica penal, determinada mediante una resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, en este caso, mediante la sentencia dentro del caso No. 163-2004, expedida por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, el 18 de noviembre del 2004, las 15hh00. **SÉPTIMA.-** Que, el Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales

especiales de protección a los derechos humanos, que pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales, y proviene de un mandato constitucional y legal, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. En este sentido, es necesario tomar en cuenta que el Habeas Corpus, proviene del latín hábeas corpus “ad subiiciendum” ‘que tengas “tu” cuerpo “para exponer”’, siendo hábeas la segunda persona singular del presente del subjuntivo del verbo latino habēre (‘tener’); se entiende a este por un proceso especial y preferente, por el que se solicita de la autoridad competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. Es decir, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. En tal sentido, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante la autoridad respectiva (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que la autoridad resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. La autoridad competente, debe tan solo juzgar la legitimidad de un escenario de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad; siempre y cuando esta cumpla con los procedimientos establecidos en nuestra Constitución. **OCTAVA.-** Que, la recurrente en el proceso de Habeas Corpus, presentado ante la Alcaldía de Quito, compareció personalmente a la audiencia pública. **NOVENA.-** Que, mediante oficio No. 1416 de 09 de abril de 2007, el señor General (r) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en comunicación dirigida a los señores Miembros de la Comisión de Mesa, informa que el día 09 de mayo de 2007, estará ausente del despacho de la Alcaldía, por lo que la Señora Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, asumió dicho despacho, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En tal virtud la recurrente ha comparecido ante dicha Autoridad, encargada de la Alcaldía en legal y debida forma. **DECIMA.-** Que, el Doctor Mauricio Anda López, Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, mediante oficio N° 537-CRSFQ de fecha 09 de mayo del 2007 adjunta al expediente copias certificadas de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento serie F No. 000369 el 06 de mayo del 2004, girada en contra de la recurrente por orden del señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha por el delito de tenencia de cocaína y marihuana; y, el informe elaborado por el señor Dr. Helio Álvarez Luzuriaga, Abogado del C.R.S.F.Q., del cual se desprende que la interna Martha Cecilia Cadena pierde su libertad el 03 de mayo del 2004 e ingresó al Centro de Rehabilitación Social el 10 de mayo del 2004. Que, el Juez Octavo de lo

Penal de Pichincha, en la causa penal No. 193-2004-EVJOPP, emitió la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, “por el delito de tráfico ilícito de drogas”. Por último agrega que: “Para su juzgamiento y resolución, el proceso pasó a conocimiento del Tribunal Cuarto de lo Penal de Chimborazo, causa que se encuentra asignada con el No. 163-2004, siendo sentenciada al cumplimiento de la penal de ocho años de reclusión mayor ordinaria, el 18 de noviembre del 2004.” Al respecto, este Tribunal observa varios errores en dicho informe ya que en primer lugar la Boleta Constitucional de Encarcelamiento es dictada por delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, lo cual es muy distinto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Además la sentencia fue expedida por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha mas no de Chimborazo, y sobre todo la pena no fue de ocho años de reclusión mayor ordinaria, sino mas bien de ocho años de prisión correccional, tal como consta a fs. 9 y 10. Por lo cual, dichos errores no pueden dejar de ser observados por este Tribunal, sin interferir en el fondo del asunto.

**DECIMA PRIMERA.-** La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; y la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, grado, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Así Escriche definía la jurisdicción como: “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”. En este sentido si bien el presente proceso de hábeas corpus se encuentra a conocimiento de esta Sala, no es menos cierto que conforme consta de autos, la recurrente fue procesada dentro de la causa penal No. 163-2004, obteniendo una sentencia por parte del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, con fecha 18 de noviembre del 2004.

**DECIMA SEGUNDA.-** Que, el Art. 199 de la Constitución Política de la República del Ecuador dice: “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.”

**DECIMA TERCERA.-** Que, el principio de separación de poderes supone una colaboración funcional entre todos los órganos del estado respetando un mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional. La independencia requiere que el poder judicial ejerza el gobierno sobre sí mismo. La independencia judicial se traduce tanto en externa como interna, principio fundamental del Estado de derecho. La primera se refiere a la garantía de designar y remover jueces; y de la no interferencia de otros organismos del Estado en proceso privativos de su conocimiento, y la interna, sobre la independencia en relación a los jueces de instancias superiores. En este sentido, en el proceso ya fue sentenciada y por ende el órgano competente para decidir sobre cualquier decisión de la forma al cumplimiento de dicha pena, corresponde en especial al Director del Centro de Rehabilitación Social, tomando en cuenta el Art. 9 literal e) del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación

Social, publicado Registro Oficial Suplemento No. 399 de 17 de Noviembre de 2006.

**DECIMA CUARTA.-** Que, es importante tomar en cuenta que el Habeas Corpus, tal como lo establece el propio Tribunal Constitucional español, se lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes. (Sentencia de 17 de enero de 1994, con número de Referencia: 0012/1994, Publicación BOE: 17-02-1994, núm. 41, Sala Primera); criterio que comparte esta Sala, ya que solo se debe limitar a analizar la forma que establece la supuesta violación mencionada por la recurrente; y además debe determinar un control de constitucionalidad mas no de legalidad.

**DECIMA QUINTA.-** Que, según la recurrente se ha violado el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Sustitución.- Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga; 2. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y, 3. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal. Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código.” Al respecto, cabe señalar que la recurrente no se encuentra con una medida cautelar de carácter personal denominada: prisión preventiva, si no mas bien, con una sentencia condenatoria que decidió una pena de ocho años de prisión correccional, por lo tanto, la recurrente confunde la naturaleza propia de la prisión preventiva con la pena; mas aun tomando en cuenta que el mencionado artículo se encuentra en el Capítulo IV que habla sobre la “Prisión Preventiva”; por lo cual, es obvio que dicho artículo no puede ser considerado en el momento procesal que se encuentra la peticionaria, porque de la prisión preventiva paso a dictaminarse la pena, en el momento de resolver la sentencia por parte del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha el 18 de noviembre del 2004.

**DECIMA SEXTA.-** Que, según el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional, explica que: “De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurriese ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden. Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliere los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora”. Así mismo el Art. 32 párrafo 4to. de la misma Ley, determina que: “De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá

apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.” (Lo subrayado es nuestro). **DECIMA SEPTIMA.-** Que, según la Resolución No. 0041-2007-HC de esta misma Sala, determino que: *“De la revisión del proceso se establece que la resolución del hábeas corpus en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito fue emitida el 19 de diciembre de 2006 y notificada al peticionario el 26 de los mismos mes y año. A fojas 17 del expediente obra el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Alcaldía el día 4 de enero del 2007, fecha en la que había transcurrido en exceso el término de tres días dentro del cual podía ser interpuesto el referido recurso. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones, RESUELVE: 1.- Desechar el recurso de apelación por extemporáneamente presentado e indebidamente concedido...”*. **DECIMA OCTAVA.-** Que, del análisis del expediente se verifica que la resolución de la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito y encargada del Despacho de la Alcaldía, que niega el Habeas Corpus solicitado por la recurrente, es de fecha 10 de mayo del 2007, las 17h00, (fs. 13 y vta.), y debidamente notificada el 14 del mismo mes y año, por la Secretaria General del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 14). Sin embargo, a fs. 2 del expediente consta el escrito de los señores Luis Saavedra Saenz, David Cordero Heredia y del Dr. Rodrigo Trujillo, en favor de Martha Cecilia Cadena, mediante el cual interponen el recurso de apelación de la resolución antes mencionada para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Secretaria General de este Tribunal Constitucional el día 21 de mayo del 2007, a las 13h08. Al respecto, es necesario considerar el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil -norma supletoria- que expone: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.”. Así mismo, el Art. 324 del mismo cuerpo legal dice: “La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso.” Por último, el Art. 341, del mismo cuerpo legal, determina que: “Si la apelación no se hubiere interpuesto en el término legal, el ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior, para que se ejecute el fallo.” Por lo tanto se colige que el escrito mediante el cual recurre a la apelación de la negativa del habeas corpus, fue presentado extemporáneamente, y fuera del término legal. **DECIMA NOVENA.-** Que, del análisis del expediente, aparecen pruebas irrefutables de la existencia de un proceso común penal por el delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, el cual ha sido resuelto por la autoridad judicial, así como de la orden de privación de la libertad legalmente expedida por el Juez competente, lo cual lleva a concluir, sin mayor esfuerzo, que la detención es legítima, siendo improcedente el recurso de hábeas corpus. Por las consideraciones que antecede, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la resolución emitida por la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; y, en

consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto en favor de Martha Cecilia Cadena; **2.-** Observar la actuación del Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, en cuanto al contenido de sus informes jurídicos, para lo cual, se remitirá copia certificada de todo lo actuado al Ministro Fiscal General, a fin de que analice la actuación del referido funcionario en el presente caso; y **3.-** Devolver el expediente a la Alcaldía Metropolitana de Quito. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Segunda Comisión del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0115-07-HC**

**Magistrado ponente:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**CASO No. 0115-07-HC**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El presente recurso de Hábeas Corpus No. 0115-07-HC, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por el señor Walter Jhon Estupiñán López, en razón de que el Alcalde de Guayaquil, con fecha 18 de mayo del 2007, negó el amparo a la libertad solicitado. Manifiesta que dentro del juicio No. 307-2005 que se le sigue por el delito de Robo, actualmente en conocimiento del Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas, se encuentra ilegalmente detenido desde el 24 de octubre 2005, sin obtener una sentencia por mas de un año. Que por tanto, se ha violado sus derechos humanos al no querer otorgarle su libertad tal como lo manda la Constitución Política en su Art. 24 numeral 8, en aplicación del Art. 169 del Código de Procedimientos Penales, el cual dice: “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieran esos plazos, la orden de prisión preventiva quedara sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa”; y por

tanto, infringe el principio de legalidad al violentar el debido proceso. Igualmente, manifiesta el recurrente que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006, por mayoría de votos mediante resolución No. 0002-2005-TC, aprobó la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de enero de 2003, la cual establecía la figura de la detención en firme (Art. 173-A del Código de Procedimientos Penal), y publicada en el Registro Oficial No. 382 del 23 de Octubre del 2006. Que esta fue una medida muy sabia del Tribunal Constitucional en declarar dicha inconstitucionalidad ya que la detención en firme era un fraude al espíritu constitucional contenido en el Art. 24 numeral 8. Sin embargo, añade que la justicia ecuatoriana en franca oposición al Estado de Derecho y al principio de legalidad, desconocen la resolución No. 382 del Tribunal Constitucional por la cual declara la inconstitucionalidad de la detención en firme, y que para no resolver las peticiones de libertad en aplicación del Art. 24 numeral 8 de la Constitución y Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, supuestamente justifican su negativa sin sustento alguno, basándose únicamente en uno de los párrafos del Art. 278 de la Constitución que menciona la no retroactividad de las resoluciones del Tribunal constitucional, aduciendo estos que solo se aplicaría a partir del 23 de Octubre del 2006; y no antes; sin tomar en cuenta, que para la interpretación de las normas constitucionales se debe tener en cuenta el criterio del bloque constitucional, como un todo, en concordancia con el principio de favorabilidad y la metodología de interpretación del principio "*in dubio pro homine*", ósea interpretados en lo que mas favorezca al destinatario, que es la persona humana como titular de tales derechos y no a favor del Estado que esta obligado a respetarlo. Añade además que toda norma que se oponga a tales derechos como el de la retroactividad, ni por excepción es aplicable cuando limita y atenta contra los mismos, en especial el derecho a la libertad y presunción de inocencia que esta garantizado en la Constitución. Indica que en materia penal o procesal penal, la ley permisiva o más favorable, aún cuando sea posterior, se aplica de preferencia al reo, así lo entiende toda comunidad social y política organizada. Que, en razón del principio de favorabilidad sólo en el caso de que la norma derogada sea más benigna, podría seguir surtiendo efectos. En consecuencia, sustenta que el fundamento jurídico para la privación de su libertad, en la que se encuentra, no es otro que la detención preventiva constitucional. Al ser derogada la medida cautelar de la detención en firme, queda como única medida cautelar personal la prisión preventiva y, en consecuencia lo que no existe (detención en firme) no se puede aplicar. El fundamento legal para esta afirmación, la hace en base a La Constitución Arts. 18, 24 numeral 8 y 192; Código de Procedimiento Penal, señala los Arts. 2 legalidad, 4 presunción de inocencia, 6 celeridad, 8 Conclusión del proceso, 11 Inviolabilidad de la defensa, 15 Interpretación restrictiva; y del Código Penal, el Art. 4 sobre la interpretación restrictiva. Por otra parte, señala que no se puede hablar de situaciones consolidadas o de irretroactividad de resoluciones del Tribunal Constitucional, ya que seria lo mismo hablar de cosa juzgada, lo cual es inclusive rebatible conforme a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal que prevé: "El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria". Por esto señala el peticionario como importante el Art. 360 que en su numeral 5 dice: "Habrá lugar al recurso de revisión para

ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos: ... 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna". Menciona también la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 258, del 23 de enero del 2004, mediante el cual expone: "Tan es cierto que las normas procesales penales son irretroactivas, que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal establecen como norma de excepción la retroactividad de la ley procesal penal únicamente cuando la nueva disposición legal sea favorable a los infractores... Si toda persona debe ser juzgada conforme las leyes procesales penales preexistentes, en caso de duda debe interpretarse la ley en el sentido mas favorable al reo; en asuntos vinculados a derechos y garantías constitucionales debe aplicarse la norma en el sentido que mas favorezca a su efectiva vigencia...". Por último el peticionario señala las normas de orden constitucional que le asisten en el presente caso, y hace mención al Art. 18 "Aplicación e interpretación de los derechos humanos" y que prescribe: "Los derechos y garantías determinadas en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia", en concordancia con los Arts.16 "Respeto a los Derechos Humanos", y 163 "Jerarquía Jurídica". Así mismo, manifiesta su pedido en base al Art. 15-1 del Pacto de Derechos Humanos; Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. 1 y 5 de los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos (Resolución No. 45/111); Arts. 1, 32., 36 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Resolución No. 43/173). Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso. **SEGUNDA.-** Que, según el artículo 276 numeral 3, de la Constitución establece: "Competerá al Tribunal Constitucional: ... 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.", y en el Art. 93, consta el Hábeas Corpus, que explica: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable,

de conformidad con la ley. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.” Que, según el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional, explica que: “De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden. Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieran pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora”. Así mismo el Art. 32 párrafo 4to. de la misma Ley, determina que: “De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.” **TERCERA.-** Que, el Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 5 de Diciembre de 2005, dice que: “Es, además, deber y atribución del alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento del alcalde del cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso...”. **CUARTA.-** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24, numeral 8, de la Constitución Política, la prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses en las causas por delitos sancionados con prisión y que, si se excediere ese plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. **QUINTA.-** El robo se encuentra tipificado como delito en el Art. 550, al decir: “El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpable de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad”; y se encuentra sancionado con por el Art. 551, al determinar que: “El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años y con reclusión menor de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas”; y con las agravantes del Art. 552, al establecer que: “El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al

responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ... 2a.- Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas”; caso este último por el cual el recurrente fue llamado a juicio por el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas, fs. 22 y vta. **SEXTA.-** Que, el Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, que pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales, y proviene de un mandato constitucional y legal, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. En este sentido, es necesario tomar en cuenta que el Habeas Corpus, proviene del latín *habeās corpus* “ad subiiciendum” ‘que tengas “tu” cuerpo “para exponer”’, siendo *habeās* la segunda persona singular del presente del subjuntivo del verbo latino *habēre* (‘tener’); se entiende a este por un proceso especial y preferente, por el que se solicita de la autoridad competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. Es decir, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. En tal sentido, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante la autoridad respectiva (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que la autoridad resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. La autoridad competente, debe tan solo juzgar la legitimidad de un escenario de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad; siempre y cuando esta cumpla con los procedimientos establecidos en nuestra Constitución. **SEPTIMA.-** Que, Tribunal Constitucional mediante resolución No. 0002-2005-TC, de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 382 del 23 de Octubre del 2006, aprobó la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de enero de 2003, la cual establecía la figura de la detención en firme (Art. 173-A del Código de Procedimientos Penal). Que, según el Art. 278 de la Constitución establece: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...” (Lo subrayado es nuestro). Que, según el Art. 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, establece: “Las disposiciones de ley, decreto-ley, decreto, ordenanza o reglamento materia de la demanda, que el Tribunal las declare inconstitucionales, cesarán en su vigencia y desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial, no podrán ser invocadas ni

aplicadas por juez o autoridad alguna. Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad.” (Lo subrayado es nuestro). Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga, expresa o tácitamente por una norma nueva, y está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, o estados, que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos momentos. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o sea, desde el momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos, hechos, actos o situaciones, que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia “*facta futura*”. Por esto, una disposición legal no norma acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua. El principio de la irretroactividad radica en que una ley (resolución en este caso) no debe normar los actos, hechos, o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación; y en el presente caso, al ser un mandato expreso de la misma constitución, no puede hacerse retroactivamente. Por último es indispensable anotar por parte de ésta Sala que la resolución No. 0002-2005-TC, de 26 de septiembre del 2006, causa ejecutoria por mandato expreso y claro de la Constitución en su Art. 278, antes anotado. **OCTAVA.-** La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; y la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, grado, territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Así Escriche definía la jurisdicción como: “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”. En este sentido si bien el presente proceso de hábeas corpus se encuentra a conocimiento de esta Sala, no es menos cierto que conforme consta de autos, la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmaron el auto de llamamiento a juicio, reformándolo en cuanto al recurrente, al considerarlo solo cómplice mas no autor del delito de robo. **NOVENA.-** El principio de separación de poderes supone una colaboración funcional entre todos los órganos del estado respetando un mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional. La independencia requiere que el poder judicial ejerza el gobierno sobre sí mismo. La independencia judicial se traduce tanto en externa como interna, principio fundamental del Estado de derecho. La primera se refiere a la garantía de designar y remover jueces; y de la no interferencia de otros organismos del Estado en proceso privativos de su conocimiento, y la interna, sobre la independencia en relación a los jueces de instancias superiores. En este sentido encontrándose el proceso, en una confirmación a llamamiento a juicio al recurrente, por parte del Presidente del Quinto Tribunal Penal del Guayas, el proceso se encuentra en plena vigencia y desarrollo. **DECIMA.-** Que, es importante tomar en cuenta que el Habeas Corpus, tal como lo establece el

propio Tribunal Constitucional español, se lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes. (Sentencia de 17 de enero de 1994, con número de Referencia: 0012/1994, Publicación BOE: 17-02-1994, núm. 41, Sala Primera); criterio que comparte esta Sala, ya que solo se debe limitar a analizar la forma que establece la supuesta violación mencionada por el recurrente. **DECIMA PRIMERA.-** Que, el Recurso de Habeas Corpus, materia de este análisis, fue presentado en el Municipio de Guayaquil, el día 30 de Enero del 2007, y ese mismo día, el Alcalde de Guayaquil, señala la presentación del recurrido, para el 2 de febrero del 2007, a las 15h00, para lo cual oficia al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, quien debía presentarlo en la fecha y hora indicada; sin embargo esto no ocurrió sino hasta el día 18 de mayo del 2007, cuando finalmente se presentó al peticionario. Al respecto el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en la parte correspondiente dice: “... La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención”; (el subrayado es de la Sala) lo cual no sucedió en el presente recurso, por lo que es importante hacer referencia al caso No. 014-2001-HC, constante en la Gaceta Constitucional No. 4, página 180, el cual menciona que “...*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución y la Ley de Control Constitucional tiene como su razón de ser, el asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantía establecidos a favor de las personas. Las garantías constitucionales a favor de las personas, deben ser efectivas, tanto en la teoría como en la práctica...*”. No es posible por tanto, dejar pasar inadvertida esta violación Constitucional, independientemente del resultado del Recurso planteado. **DECIMA SEGUNDA.-** Que, del análisis del expediente, aparecen pruebas irrefutables de la existencia del delito de robo y de la orden de privación de la libertad legalmente expedida por el Juez competente en el juicio penal que se sustancia actualmente en el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas y es más; existiendo un dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía que pesa sobre el mismo; lleva a concluir, sin mayor esfuerzo, que la detención es legítima, siendo improcedente el recurso de hábeas corpus. Por las consideraciones que anteceda, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldía de Guayaquil, y, en consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto por Walter Jhon Estupiñán López;
- 2.- Exhortar al señor Alcalde de Guayaquil a fin de que en los casos relacionados con el Recurso de Habeas Corpus, cumpla estrictamente lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República;
- 3.- Observar la actuación del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, por cuanto no cumplió con presentar al recurrente ante la Alcaldía de Guayaquil en el plazo fijado por la Constitución; para lo cual se comunicará

con todo lo actuado al Ministro Fiscal General para que analice la actuación de la referida autoridad; y, 4.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Guayaquil. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Segunda Comisión del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0710-2007-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**CASO No. 0710-2007-RA**

## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### ANTECEDENTES:

**María del Carmen Quevedo Tobar**, por sus propios derechos y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su representante legal, judicial y extrajudicial Dra. Betty Amores Flores, Directora General del IESS; y, demás miembros del Consejo Directivo, señores Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente del Consejo Directivo del IESS; Dr. Manuel Vivanco Riofrío, Representante de los Empleadores; y Ab. Marbel Hernández Castro, Representante de los Asegurados; así también, contra el Procurador General del Estado; ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal, en los siguientes términos: Que el 15 de Marzo del 2005; fue designada para ocupar el cargo de Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Salud Individual y Familiar S.G.S.I.F. En sesión celebrada el 23 de Agosto del mismo año, el Consejo Directivo mediante oficio No. 11000000.1047, conoce el oficio No. 21000000-1337 de 15 de Agosto del 2005, suscrito por el Dr. Nicolás Vivar Díaz, entonces Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en el que solicita permiso con cargo a vacaciones del 24 de

Agosto al 2 de Septiembre del 2005. En el oficio No. 11000000.1047 mencionando primeramente se resuelve autorizar el permiso solicitado por el Dr. Vivar y, además encargarle a la accionante la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, mientras dure la ausencia del titular. En sesión de 29 de Mayo del 2005, el Consejo Directivo autoriza la concesión de permiso con cargo a vacaciones a favor del Dr. Vivar, del 19 de Junio al 19 de Julio de 2006, encargándole la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar mientras dure su ausencia. En sesión celebrada el 2 de Octubre del 2006, el Consejo Directivo conoce la resolución No. SBS-2006-542 de 18 de Septiembre del 2006 de la Superintendencia de Bancos y Seguros que declara su habilidad legal como candidata para la designación de Directora General de Salud Individual y Familiar. En base a dicha resolución y según lo establecido en los artículos 27 letra g) y 113 de la Ley de Seguridad Social, y en los artículos 18, letra b.2) y 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el artículo 11 letra a.2) de su Reglamento, el Consejo Directivo, mediante oficio No. 11000000.1640.CD, resuelve designarle en forma provisional, como Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. En sesión celebrada el 3 de Abril del 2007, el Consejo Directivo conoce el informe sobre la situación del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en el cual se detallan los aspectos materia de avance y los proyectos a desarrollar en el futuro, presentado con oficio No. 21000000-1345 de 26 de Marzo del 2007, en su calidad de Directora de dicho Seguro, según se desprende del oficio No. 11000000-547-CD. En esa misma sesión mediante oficio No. 11000000-547-CD, el Consejo Directivo resuelve acoger el informe presentado y además agradecerle por la gestión desarrollada en la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar. En sesión celebrada el 10 de Abril del 2007, en base a lo establecido en el artículo 27 letra g) de la Ley de Seguridad Social y artículos 92 letra b) y 93 de la LOSCCA, el Consejo Directivo resuelve removerle de su cargo de Directora, para el que fue designada de manera provisional, en sesión de 2 de Octubre del 2006, conforme consta del acto impugnado, contenido en el oficio No. 11000000.567.CD; acto ilegítimo, en razón de que la autoridad accionada actúa sin competencia, al removerle de su puesto de Directora del Seguro General del Salud Individual y Familiar, remoción que según el artículo 32 literal g) de la Ley de Seguridad Social corresponde a la Dirección General, más no al Consejo Directivo del IESS. Esto se concluye de la interpretación sistemática que se hace de la Ley de Seguridad Social, la misma que en su artículo 27, literal g) si bien atribuye al Consejo Directivo la facultad de designar, entre otras autoridades, al Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, no le atribuye expresamente la facultad de removerlo, precisamente porque se trata de un cargo de libre remoción. Agrega que el Consejo Directivo fundamenta su decisión en los artículos 92 letra b) y 93 de la LOSCCA y amparados en la supuesta atribución del Consejo Directivo de remover a los funcionarios por éste designados, contenida en el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, cuya procedencia ya fue desvirtuada; sin embargo, lo que no toma en cuenta el Consejo Directivo es que si bien el artículo 93 de la LOSCCA, permite remover libremente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la recurrente no se encuentra dentro de estos supuestos, pues su cargo no se ajusta a las calidades requeridas en el artículo 92 letra b) ibídem. Dichas

calidades corresponderían al Director General y al Subdirector del IESS, titular y segunda autoridad del IESS, según se desprende del organigrama del IESS. Conforme el artículo 113 de la Ley de Seguridad Social en su inciso segundo establece las causales para destitución del Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, que son las mismas causales establecidas en el artículo 34 de mismo cuerpo legal, en donde se establecen las causales de destitución del Director General. Similar norma a la contenida en el artículo 113 antes referido, respecto del Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, consta en el artículo 169 de la Ley de Seguridad Social, para el Director de la Administradora del Seguro General del Pensiones. Los actos de los órganos del poder público deben ser regulares, tanto respecto de la forma de expedición, como en relación a su contenido, y ese vicio de objeto determina la nulidad absoluta de los actos de los órganos de poder público. Según los mandatos de los artículos 3, 4 y 5 de la LOSCCA, su situación laboral se encuentra dentro del ámbito de aplicación de este cuerpo normativo, y por lo tanto, goza de las garantías y derechos que esta Ley otorgan, a lo dicho se complementa lo determinado en la letra i) del artículo 1 del Reglamento a la LOSCCA, que más bien, incluye expresamente dentro del ámbito de dicha Ley a los funcionarios del IESS, sumado a esto, se tiene que la letra K) del artículo 25 de la LOSCCA, establece los derechos de los servidores. En el supuesto no consentido de que el Consejo Directivo del IESS sea el competente para la remoción, éste debió iniciar un sumario administrativo en su contra, fundado en las causales de destitución del artículo 34 de la Ley de Seguridad Social, pues como demostró en su debido momento, si bien su situación corresponde a la de una funcionaria de libre nombramiento, por expreso mandato legal, no es de libre remoción, pues debe configurarse las causales de destitución previstas en la Ley para que se le pueda cesar en sus funciones, todo esto con el fin de otorgarle la oportunidad de justificarse y no violar, como efectivamente se lo hace, su derecho a defensa. Siendo así, es evidente la flagrante contradicción con el mandato del artículo 71 del Reglamento a la LOSCCA. En virtud del acto ilegítimo impugnado se vulnera sus derechos constitucionales determinados en el numeral 27 del artículo 23; numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; su derecho a ocupar cargos y empleos públicos, derecho político consagrado en los incisos primero y segundo del artículo 26; artículos 16, 17 e inciso segundo del artículo 18 y 19 de la Constitución; artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la seguridad jurídica que se reconoce en el numeral 26 del artículo 23 y el derecho a la estabilidad que consagra el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución. Mediante este acto, no solo se le despoja de sus funciones con el sobreviviente daño económico que eso significa, sino que lo hace de manera ilegal y arbitraria sin darle siquiera la oportunidad de defenderse, violentando sus derechos constitucionales. Solicita la suspensión definitiva del acto contenido en el oficio No. 11000000.567.CD de 10 de Abril del 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del IESS y se remedien sus consecuencias, reincorporándole al servicio y cancelándole todas las remuneraciones y beneficios que ha dejado de percibir en virtud del acto impugnado. **En la audiencia pública** llevada a efecto en el Tribunal de instancia, la parte recurrida en lo principal manifiesta: Que la economista María del Carmen Quevedo Tobar, el 15 de marzo del 2005, fue designada Subdirectora

de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Salud Individual y Familiar del IESS, funciones que la desempeñó hasta el 2 de Octubre del 2006, fecha en la cual, el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 letra g) y 113 de la Ley de Seguridad Social; de los artículos 18 letra b.2) y 47 de la LOSCCA; y del artículo 11 letra a.4) del Reglamento a la Ley citada, la designó "en forma provisional" Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. En consecuencia, es falso que la recurrente, haya ejercido como titular el cargo de Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Ponen en conocimiento, que el Consejo Directivo del IESS, el 29 de Julio del 2003, designó a la licenciada María Judith Naranjo Zurita, como Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, cargo que lo desempeñó hasta el 27 de Octubre del 2004, en que el Consejo Directivo del IESS resolvió removerla de sus funciones y, como la afectada interpuso un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, acción que avocó conocimiento la Primera Sala, causa signada con el No. 12386-ML, aceptada a trámite el 26 de Enero del 2005, judicatura que el 1 de Febrero del 2007, acepta la demanda, disponiendo que la prenombrada funcionaria sea reintegrada a sus funciones como Directora de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, de cuyo fallo el Instituto interpone recurso de casación, concedido en marzo 7 del 2007, ordenando que se eleve el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siendo éste el estado procesal; el órgano de Gobierno del IESS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la LOSCCA, designó al Dr. Nicolás Vivar Díaz, para que desempeñe las funciones de Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Más tarde, el 2 de Octubre del 2006, el Consejo Directivo llamó a la economista María del Carmen Quevedo Tobar, para que desempeñe las mencionadas funciones, con el carácter provisional, conforme consta del oficio No. 11000000.1640.C.D., de los mismos mes y año, dirigido a la economista Quevedo Tobar y del acta de posesión No. C.D. 032 que en copia certificada acompañamos, documentos de los cuales consta que la designación de la actora como Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar se realizó de manera provisional; es decir, la Ec. Quevedo Tobar, nunca desempeñó las mencionadas funciones como titular. Dicho en otras palabras, la Ec. Quevedo Tobar, fue llamada a ejercer esas funciones de manera momentánea, y por lo mismo, no puede demandar su reintegro, porque dicho cargo lo desempeñó la Lic. Naranjo Zurita, quien interpuso la correspondiente acción contenciosa administrativa en contra del IESS, sin que la Sala especializada de la Corte Suprema, se haya pronunciado en ningún sentido hasta la presente fecha. Por lo tanto, de manera expresa alegan la improcedencia de la presente acción por existir litis pendencia, toda vez, que no se pueden interponer dos acciones por el mismo motivo; con tal antecedente, es absolutamente legal y procedente que el máximo órgano de Gobierno del IESS, encargue esas funciones, de manera provisional, a otra u otras personas; y el funcionario o funcionaria que de manera provisional se encuentra frente a esas funciones, no puede reclamar que se lo reintegre al cargo de Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, como pretende la accionante en su demanda, en vista de que, como se dijo anteriormente, el trámite de la demanda propuesta por la titular del cargo se encuentra

pendiente de pronunciamiento. La letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, establece que el Consejo Directivo del IESS, entre otras atribuciones, tiene la facultad de designar al Director de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, norma legal que guarda armonía con el numeral 7 del artículo 13 del Reglamento Orgánico Funcional del IESS, que establece que esta autoridad es designada por el Consejo Directivo; y con el artículo 113 de la misma Ley, que señala que este funcionario es de libre nombramiento. El artículo 47 de la LOSCCA, dispone que mientras se tramita un juicio por destitución o por supresión, el puesto del servidor afectado "solo podrá llenarse provisionalmente", disposición concordante con el artículo 18 de la citada Ley. Por su parte, el Reglamento a la LOSCCA en el literal i) del artículo 1 determina que el personal del IESS, se encuentra comprendido dentro de su ámbito; y, el artículo 11 "de las clases de nombramientos, concretamente la letra a.4, tipifica: *"Nombramiento o puesto de dirección.- El servidor público de máximo nivel del grupo ocupacional profesional, podrá ser nombrado provisionalmente en un puesto de dirección dentro de la misma institución por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario; se deberá hacer constar su nueva remuneración con oportunidad de la designación provisional..."*. Por otra parte, si bien es verdad, que del oficio No. 11000000.1640. C.D., de 2 de octubre del 2006, que los miembros del Consejo Directivo del IESS le dirigen a la Ec. Quevedo Tobar, así como del acta de posesión No. C.D. 032, consta que la referida funcionaria prestó la correspondiente promesa legal para el desempeño del cargo, consta también que la designación para desempeñar el mencionado cargo se realizó en forma provisional, es decir, nunca desempeñó dichas funciones como titular. Por las consideraciones expresadas y por cuanto la acción propuesta no cumple, ni se encuadra con los presupuestos determinados en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitan se deseche el mal planteado recurso. El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Tercera Sala, resuelve admitir el amparo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Por cuanto la acción de amparo constitucional se orienta a garantizar los derechos de las personas, es indispensable que quien interponga una demanda de amparo justifique el derecho que considera vulnerado o que podría ser vulnerado por un acto ilegítimo de autoridad, derecho que por otra parte, en principio, debe corresponder a aquellos de carácter subjetivo reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales, pudiendo, en otros casos, ser de carácter colectivo, comunitario o difuso; **CUARTA.-** Que, es pretensión de la recurrente, cesen los efectos del acto ilegítimo contenido en el Oficio No. 11000000.567.CD de 10 de Abril del 2007, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que se remedien sus consecuencias, reincorporándola a su servicio y se le cancele todas las remuneraciones y beneficios que ha dejado de percibir en virtud del acto ilegítimo impugnado; **QUINTA.-** Que, básicamente el acto mediante el cual se remueve a la recurrente de sus funciones de Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar se fundamenta en el artículo 27 letra g) de la Ley de Seguridad Social y en los artículos 92 letra b) y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; **SEXTA.-** Que, el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, hace relación a las atribuciones del Consejo Directivo; y la letra g) concretamente establece: *"La designación del Director General, Subdirector General, de los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, del Director Actuarial, del Auditor Interno, del Director de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar..."* (Lo subrayado es nuestro). Por su parte, el artículo 92 de la LOSCCA, pormenoriza a los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa; la letra b) señala: *"Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, los secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores ...son cargos de libre nombramiento y remoción"* (Lo subrayado es nuestro). En concordancia con lo invocado, el artículo 93 ibídem, dispone: *"Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del artículo 92 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza"*, normas legales que guardan conformidad con el numeral 7 del artículo 13 del Reglamento Orgánico Funcional del IESS, que establece que el cargo de Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, es designado por el Consejo Directivo del IESS. Consecuentemente, es claro que el acto a más de ser expedido por autoridad competente, si se ajusta a las calidades requeridas en el artículo 92 letra b) de la LOSCCA, pues en su catálogo, incluye a los "directores", nivel en el que obviamente incluye al cargo que desempeñaba la recurrente. Por lo tanto, a pesar de lo destacado de su gestión como Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, era una cuestión que la Administración no estaba obligada a considerar, precisamente por su condición de "provisional"; **SEPTIMA.-** Que, en este orden y en abono a lo señalado, de conformidad con el Oficio No. 11000000.1640.CD, de 2 de Octubre del 2006 y del Acta de Posesión No. C.D. 032, se desprende que la designación de la actora como Directora del Seguro General de Salud Individual y Familiar es de forma provisional; por tal motivo, no es exacto que su designación habría sido como titular; esto se explica en la medida de que estaría pendiente un pronunciamiento por parte de una de las salas especializadas de la Corte Suprema que conoce el recurso de casación interpuesto por el IESS, respecto a la Resolución expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en

relación a la acción contenciosa seguida por la Lcda. María Judith Esmeralda Naranjo Zurita, quien se desempeñó como titular del referido cargo. Por lo tanto, frente a una eventual reincorporación de la Lcda. Naranjo Zurita, era procedente encargar dichas funciones de manera provisional; tanto más que, conforme el artículo 47 de la LOSCCA se establece con precisión que mientras se tramite un juicio por destitución o suspensión, el puesto del servidor afectado, solo podrá llenarse provisionalmente. Con tal antecedente, no era pertinente que el Consejo Directivo nombre a la funcionaria por un período de cuatro años en los términos del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social; **OCTAVA.-** Que, el segundo inciso del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política, establece: “*Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública...*” norma constitucional, que nos permite establecer con claridad el régimen en el cual se encontraría inmersa la recurrente, que es definitivamente, el régimen de la administración pública; particular que además, es desarrollado en el Reglamento General de la LOSCCA, en el Capítulo Único relativo al ámbito y excepciones en cuyo literal i) del artículo 1, incluye al personal del IESS; y el Capítulo III, del Título II, que hace referencia al ejercicio de un cargo público; y, el artículo 18 de la LOSCCA que diferencia los nombramientos, los mismos que pueden ser de dos clases: Regulares y Provisionales. Estos últimos, entre otras razones, pueden ser expedidos para ocupar un puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido de su puesto, mientras se produzca el fallo del órgano facultado para ello; **NOVENA.-** Que, por lo señalado, las alegaciones efectuadas por la recurrente carecen de sustento jurídico pues se ha demostrado que el cargo para el cual fue designada a más de ser de libre nombramiento y remoción, fue expedido para que la funcionaria ejerza dichas funciones de manera “provisional”; de ahí que, lo relatado en su intento de demostrar una supuesta arbitrariedad en que se habría incurrido al no sujetarse a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, resulta irrelevante. En definitiva, no existe violación a su derecho a la defensa reseñado en la demanda, o que se haya atentado en contra de su derecho a la estabilidad, o que el acto expedido carezca de motivación, o que atente contra la seguridad jurídica, entre otros derechos que invoca; al contrario, el acto materia de impugnación es legítimo, ha sido dictado con sometimiento a los principios de legalidad y jurisdicción plasmados en el artículo 119 de la Constitución Política, ha sido emitido por órgano y autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades. No se le ocasiona bajo ningún punto de vista, un inminente daño grave, puesto que, la funcionaria desde un principio estaba en conocimiento que el cargo en que se desempeñaría, era “provisional” (Así lo señala el Oficio No. 11000000.1640.CD, en conocimiento de la recurrente), y a más de ello, de “libre nombramiento y remoción”. En esa virtud, no existe “el supuesto despojo de sus funciones de manera ilegal y arbitraria” que describe en el libelo. En todo caso, dada la naturaleza de la designación, corresponde al Consejo Directivo del IESS, reintegrar a la recurrente a las funciones que venía desarrollando anteriormente; esto es, como Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Salud. Por lo tanto, la acción planteada, no cumple con los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control

Constitucional. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la resolución del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Tercera Sala; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la economista María del Carmen Quevedo Tobar; **2.-** Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines legales consiguientes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado.

**RAZÓN:** Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Expediente No. 0710-2007-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- VISTOS.-** Agréguese al expediente No. 0710-2007-RA el escrito de aclaración y ampliación presentado por la Economista María del Carmen Quevedo Tobar. El pedido se concreta a lo siguiente: “*TERCERO.- Es (sic) función de lo dicho, que solicito se aclare y amplíe la Resolución de 31 de julio de 2007, en el sentido de que si mi reintegro es al cargo de **Directora General de Salud Individual y Familiar**, o de **Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Salud**”, al respecto, se deberá estar a lo reseñado en la Consideración Novena de la Resolución, cuya parte pertinente señala: “*En todo caso, dada la naturaleza de la designación, corresponde al Consejo Directivo del IESS, reintegrar a la recurrente a las funciones que venía desarrollando anteriormente, esto es, como Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro General de Salud*”. De este modo, se atiende el pedido de aclaración ampliación solicitado.- **NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.***

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado.

Lo certifico: Quito, D. M. 6 de agosto de 2007.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SUCUA**

**Considerando:**

Que, es necesario facilitar el trámite para la aprobación de edificaciones bajo el régimen de propiedad horizontal;

Que, la técnica y la economía recomiendan la construcción de grandes viviendas colectivas donde se puede disponer de higiene y comodidad;

Que, en esa forma no se grava a los municipios en obras costosas y difíciles de realizar, tanto de urbanización, como de saneamiento;

Que, es indispensable salvaguardar el ornato de la ciudad y garantizar el cumplimiento irrestricto y cabal de las normas arquitectónicas, las mismas que son sometidas a la aprobación municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede**

**LA ORDENANZA DE DECLARATORIA DE  
PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA  
CIUDAD DE SUCUA**

Art. 1.- Se sujetarán a las normas de régimen de propiedad horizontal, las edificaciones que abarquen dos o mas unidades de departamentos, oficinas y otros comercios, que de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento, sean independientes y puedan ser enajenados independientemente.

Art. 2.- Los proyectos de edificación que se constituye bajo régimen de propiedad horizontal se sujetarán a las regulaciones de uso, utilización del suelo y densidad, contemplada con la zonificación establecida con la Ordenanza de Uso de Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Sucúa.

Art. 3.- Para el trámite de aprobación de la declaratoria de edificación bajo régimen de propiedad horizontal se deberá contar con los planos arquitectónicos actualizados debidamente aprobados por la Dirección de Planificación y Urbanismo, los mismos que el propietario o su representante legal deberán presentar 5 juegos conjuntamente con la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud dirigida a la Dirección de Planificación y Urbanismo.
- 2.- Cuadro de alcúotas elaborados por el profesional arquitecto.
- 3.- Título de propiedad o escritura pública.
- 4.- Certificado de no adeudar al Municipio (adjuntar carta de pago del impuesto predial y agua potable).
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.

6.- Aprobación y certificado de la Empresa Eléctrica de Morona Santiago, Pacifictel, y la Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, EMAPSA-S, la edificación es apta para ser declarada propiedad horizontal.

7.- Permiso del Cuerpo de Bomberos.

8.- Cálculo estructural y memoria técnica referentes al diseño de edificación.

9.- Proyecto de Reglamento Administrativo del Inmueble.

10.- Memoria descriptiva con identificación de áreas, espacios y usos.

Art. 4.- Las edificaciones bajo régimen de propiedad horizontal se someterán a las normas de disposición sobre redes de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, teléfonos y la iluminación de espacios comunales establecidos por las dependencias respectivas, cumpliendo con las disposiciones especiales que se detallan:

- 1.- Las instalaciones de aprovisionamiento de agua potable serán centralizadas o comunes.
- 2.- Cada unidad tendrá medidor propio en un lugar accesible desde la vereda.
- 3.- Las instalaciones de aguas servidas se diseñarán de tal manera que cada unidad contendrá su propia instalación hasta conectar con el colector general del edificio.
- 4.- Las instalaciones eléctricas serán centralizadas. Cada unidad contará con su propio medidor, alimentado desde el tablero general.
- 5.- La iluminación de espacios comunales, escaleras, corredores, galerías y áreas exteriores serán independientes.

Art. 5.- La Dirección de Planificación y Urbanismo entregará al interesado el resultado del trámite de aprobación de la declaratoria de propiedad horizontal en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

Art. 6.- Cada propietario usará su piso, departamento o local en la forma prevista en el Reglamento de Copropiedad y, en consecuencia, no podrá hacerlo servir a otros objetos que los establecidos en dicho reglamento, o a falta de este a los que el edificio esté destinado o que deban presumir de su naturaleza.

Art. 7.- Para declarar bajo régimen de propiedad horizontal inmuebles constituidos antes de la vigencia de esta ordenanza, la Dirección de Planificación y Urbanismo previamente emitirá informe sobre la factibilidad de la edificación de ser declarada bajo este régimen, para lo cual se presentará la siguiente documentación:

Documentación requerida para la aprobación de planos:

1. Informe sobre la factibilidad de propiedad horizontal emitida por la Dirección de Planificación y Urbanismo.
2. 5 juegos del proyecto ejecutado.
3. Responsabilidad técnica sobre el diseño estructural de la edificación.
4. Certificado de la Empresa Eléctrica de Morona Santiago, Pacifictel, EMAPSA-S, que la edificación es apta para ser declarada bajo régimen de propiedad horizontal.
5. Cuadro de alícuotas elaborado por profesional arquitecto.
6. Permiso del Cuerpo de Bomberos.
7. Proyecto de reglamento administrativo del inmueble.
8. Memoria descriptiva con identificación de áreas, espacios y usos.

Art. 8.- Quedan anuladas todas las normas que se opongan a esta ordenanza.

Art. 9.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme al artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucúa, a los diecisiete días del mes de abril del 2007.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de Concejo de diecisiete de abril del 2007, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General de Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- CERTIFICO: Que LA ORDENANZA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD

HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE SUCUA, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de 28 de febrero del 2007 y diecisiete de abril del 2007.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General de Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veinte días del mes de abril del 2007, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la ORDENANZA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE SUCUA.

f.) Ing. Armando Palomeque, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General de Concejo.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los veinte y siete días del mes de abril del 2007, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la ORDENANZA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE SUCUA, suscrito por el señor ingeniero Armando Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo y Secretaria General del Concejo Cantonal, una vez revisada la misma expresamente sanciono la ORDENANZA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE SUCUA, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General de Concejo.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la ORDENANZA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE SUCUA, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los veinte y siete días del mes de abril del 2007.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General de Concejo.

CERTIFICO: En honor a la verdad que la ORDENANZA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE SUCUA, se promulgó en la cartelera municipal los días 30 de abril del 2007, 2 y 3 de mayo del 2007. Sucúa, tres de mayo del dos mil siete.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General de Concejo.

**SUSCRIBASE !!**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editores Nacionales:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial